

iluminación), en cuanto son *cosas* en el sentido jurídico, y los servicios, puesto que en ellos hay una utilización de *cosas*.

Por lo que al derecho mexicano se refiere, ayuno de regulación legal como antes se informó, igualmente padece de una lamentable penuria doctrinal sobre el tema, por manera que cualquier construcción jurídica con pretensión de autonomía deberá sustentarse en cimientos legales y doctrinarios extranjeros.

Y de ese modo, deben conceptuarse como contratos de suministro, aunque en la práctica se les atribuyan otros nombres, o se mantengan innominados, contratos como el de servicio de comunicación telefónica; el de localización de personas mediante empleo de aparatos de transmisión y recepción de sonidos; el de recepción de especiales programas de televisión; el de servicio telefónico en vehículos automotores, etc.

V. *Caracteres*. No es posible afirmar que el contrato de suministro se presenta, a lo menos en México, uniformemente caracterizado: consensual es en algunos casos, como en el de distribución de agua potable entubada por parte de la autoridad municipal, mientras que en otros es formal, e incluso de adhesión, como en el caso de la energía eléctrica; siempre es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, nominado —con las apuntadas salvedades— y atípico.

VI. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, 3a. ed., Madrid, 1977; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, 1963, tomo II; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971, tomo V.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato de trabajo. I. Nuestro ordenamiento laboral contempla tres tipos de contrato de trabajo: el individual, el colectivo y el contrato-ley.

II. *Contrato individual de trabajo*. Cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario (a. 20, LFT).

Dentro del contractualismo laboral solamente el acuerdo colectivo de las partes puede generar las relaciones de trabajo y en este sentido el consentimiento puede presentarse bajo tres modalidades: escrito, verbal o tácito.

A partir de las reformas de 70, el legislador consagra la autonomía de la relación de trabajo, concebida como situación jurídica objetiva susceptible de generar obligaciones y derechos a partir de la simple prestación de los servicios. Así también que reconoció al contrato de trabajo como una de las fuentes de las relaciones laborales y en tal virtud estableció la presunción de la relación y del contrato laborales donde exista un servicio personal subordinado (a. 21 LFT).

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, agregando que a falta de estipulación expresa, la prestación de servicios se entenderá regida por la Ley Federal del Trabajo y por las normas que le son supletorias (*SJF, Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, tesis 44, p. 55*).

Al reconocerse en manera conjunta la relación y el contrato individual de trabajo, se les asignó en la ley idénticos efectos (a. 20, *in fine*, LFT).

Son sujetos celebrantes del contrato de trabajo: el trabajador que siempre habrá de ser una persona física, y el patrón que podrá ser, indistintamente, una persona física o jurídica.

La capacidad jurídica laboral para la celebración de este tipo de instrumento quedará sujeta a los siguientes lineamientos:

La capacidad del patrón se regirá por las disposiciones operantes del derecho civil.

Respecto a la capacidad de los trabajadores se prohíbe la utilización de los servicios de menores de 14 años de edad (a. 22, LFT). En tratándose de los mayores de 14 años y menores de 16 su capacidad queda condicionada:

a) A que hubiesen terminado su educación obligatoria, salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo (a. 22, LFT), y

b) A que cuenten con la autorización de sus padres o tutores, o en su defecto con la del sindicato al que estuvieren afiliados, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el del inspector de trabajo o el de la autoridad política de la localidad correspondiente (a. 23, LFT).

Los mayores de 16 años de edad tienen la facultad de comprometer libremente sus servicios, con las limitaciones protectoras de la ley (vgr. la prohibición del trabajo nocturno industrial, hasta los 18 años de edad); cuentan con la capacidad procesal para ejerci-

tar sus pretensiones en juicio, y con el derecho de percibir directamente sus salarios (a. 23, LFT) por lo que es opinión muy difundida que es ésta la mayoría de edad para efectos laborales.

Aunque de manera muy flexible y básicamente para efectos probatorios el contrato de trabajo quedará sujeto a las siguientes formalidades legales:

Deberá celebrarse por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables y reproducirse por duplicado para que cada una de las partes conserve un ejemplar (a. 24, LFT).

Las consecuencias de la falta del contrato escrito son imputables al patrón, por lo que dicha omisión no priva al trabajador de sus derechos, ya sea que deriven de la ley o de la misma prestación de los servicios (a. 26, LFT).

Este documento en el que constarán las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o indeterminado.

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo.

V. La duración de la jornada.

VI. La forma y el monto del salario.

VII. El día y el lugar del pago del salario.

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley, y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón (a. 25, LFT).

En el supuesto de que los servicios no quedaran precisados, el trabajador tendrá la obligación de realizar el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, siempre y cuando sea del mismo género de aquellos que constituyen el objeto de la empresa o establecimiento (a. 27, LFT).

Respecto a la eficacia jurídica de esta institución, según nuestro ordenamiento, la relación y el contrato de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias derivadas de la ley, la buena fe y la equidad (a. 31 LFT). El incumplimiento por parte del trabajador sólo dará lugar a la responsabilidad civil (a. 32, LFT) quedando prohibido ejercer cualquier coac-

ción sobre su persona o voluntad (a. 5o. constitucional), en la atención de la obligatoriedad máxima de un contrato de trabajo no podrá exceder de un año.

Por el carácter imperativo y tutelar del derecho del trabajo es nula toda renuncia de los trabajadores a los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, independientemente de la forma o denominación que se pretenda conferirles. En tal virtud las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán revisar oficiosamente los convenios o liquidaciones laborales, previniendo que no sean abatidos los derechos de los trabajadores (a. 33, LFT).

II. *Contrato colectivo de trabajo.* Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos (a. 386, LFT).

Es una de las más importantes manifestaciones de la acción profesional y el instrumento principal de los sindicatos de trabajadores para promover las condiciones de trabajo. Entre las doctrinas que explican su naturaleza se encuentran tres vertientes:

El contractualismo laboral que lo estudia dentro de las especies del contrato; el normativismo sindical que le atribuye el carácter de ordenamiento jurídico y el eclecticismo laboral que lo considera como un negocio jurídico complejo, con el carácter híbrido de la ley y de contrato.

Como institución de derecho social y columna de la autonomía profesional obrera el contrato colectivo pretende asegurar la participación de los trabajadores en los beneficios de la civilización y la riqueza. Para tal efecto unifica las condiciones generales de trabajo, da certeza a sus disposiciones y favorece la democratización de la vida sindical.

El contrato colectivo de trabajo es un derecho de la sindicación obrera cuya celebración podrá ser exigida por el sindicato titular, cuando la empresa utilice los servicios de dos o más de sus trabajadores afiliados (a. 387, LFT). La titularidad de este instrumento corresponde al sindicato mayormente representativo (aa. 388 y 389, LFT).

Tres elementos integran el contenido del contrato colectivo:

1. El elemento normativo o núcleo que comprende el conjunto de condiciones individuales y sindicales de trabajo y que constituye la esencia del contrato co-

lectivo. Dentro de las estipulaciones de este tipo tenemos el salario, la jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones, las medidas sobre capacitación y adiestramiento, las estipulaciones voluntarias, etc. (a. 391, LFT).

2. El elemento protector o de envoltura, formado por el conjunto de estipulaciones relativas al nacimiento y existencia del contrato colectivo y que comprende las estipulaciones referentes a su nacimiento (aa. 387 y 450 fr. II, LFT), duración (a. 397, LFT), revisión (aa. 399 y 399-bis) y terminación (a. 401 LFT). Este elemento tiene por objeto enriquecer el normativo, así como preservar su cumplimiento y eficacia.

3. El elemento obligatorio, instrumental o compulsorio que constituye el conjunto de estipulaciones relativas a las obligaciones recíprocas del sindicato titular y de la empresa. Entre las estipulaciones más importantes de esta clase podemos mencionar las cláusulas de admisión y exclusión (a. 395), así como el reglamento interior de trabajo (aa. 422 y 423 LFT).

El contrato colectivo se otorgará por escrito so pena de nulidad, debiéndose firmar por triplicado para los efectos de registro y de consulta (a. 390, LFT).

Su duración por regla general, será indeterminada, si bien podrá celebrarse por tiempo u obra determinadas cuando su naturaleza lo requiera.

En principio su revisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes signatarias, con sesenta días de anticipación:

A) Al vencimiento del contrato colectivo, si su duración es menor de dos años (a. 399, fr. I).

B) Al transcurso de dos años, si su duración es por un tiempo mayor (a. 399, fr. II).

C) Al transcurso de dos años, si el contrato es por tiempo indefinido o por obra determinada (a. 399, fr. III).

En virtud de la crisis económica la revisión de los salarios será anual, debiendo solicitarse con treinta días de antelación al transcurso del año, computado a partir de la celebración, revisión o prórroga del pacto sindical (a. 399 bis, LFT).

Si ninguna de las partes demanda su revisión dentro del término de ley o no se ejercita el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un término igual de duración o bien continuará por tiempo indefinido (a. 400, LFT).

El contrato colectivo podrá terminar:

1. Por mutuo consentimiento de las partes sociales (a. 401, fr. I, LFT).

2. Por terminación de la obra (a. 401, fr. II, LFT).

3. Por cualquiera de los casos comprendidos en el capítulo VIII, título VII de la ley —causas de terminación de las relaciones sindicales— (a. 401, fr. III, LFT).

4. Por el cierre de la empresa o establecimiento (a. 401, fr. III, LFT).

✓ IV. *Contrato-Ley*. Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio, en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional (a. 404, LFT).

En esencia produce los mismos efectos del contrato colectivo, pues se aplica a todos los trabajadores y patrones de la industria considerada, en la atención de que su propósito es precisamente, uniformar las condiciones de trabajo para determinadas categorías profesionales o ramas de la industria.

Para algún sector de la doctrina no se trata en rigor de un contrato, puesto que puede regir alguna empresa donde nadie lo desee. Tampoco es ley puesto que su vigencia no es general, ni presenta las características de los actos legislativos.

Los contratos-ley pueden tener un doble origen: el requerimiento de los sindicatos que representen la mayoría establecida en el a. 406 de la ley, y el procedimiento de elevación a dicho rango, de los contratos colectivos aplicables a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de una determinada rama de la industria (aa. 406 y 415, LFT).

Su firma puede ser solicitada por los sindicatos que representan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria, en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional (a. 406, LFT).

Si la actividad profesional queda comprendida dentro de las industrias de jurisdicción federal, o abarca dos o más Estados de la federación, la solicitud deberá presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; si corresponde a las industrias de jurisdicción local, deberá dirigirse al gobernador del Estado o al Departamento del Distrito Federal (aa. 405 y 406, LFT).

Para la celebración de este instrumento, los sindicatos representativos de la mayoría señalada, presentarán su solicitud ante la Secretaría del Trabajo o a la entidad federativa correspondiente. La autoridad verificará la mayoría y si a su juicio el contrato es benéfico, citará a una convención a las organizaciones sindicales y a los patrones interesados (aa. 407 a 411, LFT).

Determinado el contenido del convenio y aprobado por lo menos por las dos terceras partes de los representantes de los trabajadores y la mayoría de los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores, el presidente de la República o el gobernador del Estado de que se trate, ordenará la publicación del contrato en el *DO* para la iniciación de su vigencia (aa. 412 a 414, LFT).

Este contrato no genera problemas de titularidad sino del poder de administrarlo en las diversas empresas comprendidas. Esta facultad corresponderá al sindicato mayormente representativo, en la atención de que la pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la administración (a. 418, LFT).

El contrato-ley no puede celebrarse por obra determinada, ya que rige todas las actividades de una cierta rama de la industria. Su duración es siempre por tiempo determinado. Al igual que en el contrato colectivo, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del contrato-ley, siempre que acredite su representación mayoritaria en los términos del a. 406 y presente su solicitud con noventa días de anticipación al vencimiento de su vigencia (a. 419, LFT). Cuando la revisión no sea solicitada o no se hubiere acudido a la huelga, el contrato se prorrogará por otro período igual de duración (a. 420, LFT). En tratándose de los salarios la revisión se solicitará anualmente, debiendo pedirse con sesenta días de anticipación al vencimiento del año (a. 419 bis, LFT).

La terminación del contrato-ley puede producirse por mutuo consentimiento de las partes que represente a la mayoría a que se refiere el a. 406, o porque en la revisión no se hubiese llegado a un acuerdo (a. 421, LFT), salvo que los trabajadores acudan a la huelga.

V. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1971; CUEVA, Mario, de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 10a. ed.,

México, Porrúa, 1979; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Contrato de transporte. I. Delimitación del tema. Por demás dilatado es el ámbito jurídico del contrato de transporte, habida cuenta de sus diferentes regímenes legales, según se trate del terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o lacustre, habida cuenta, además, de que son diversas las regulaciones del transporte nacional y del internacional, del urbano y del que supone el paso por carreteras federales. Prudente es, por tanto, trazar y seguir un camino, entre tantos posibles, que permita conocer sólo las más importantes manifestaciones jurídicas del contrato; y helo aquí: concepto, régimen legal, mercantilidad, examen de algunas reglas generales y naturaleza jurídica de los documentos expedidos con motivo del transporte de mercancía.

II. *Concepto.* Los regímenes legales con derecho privado diferenciado, como el mexicano, se ven obligados a consignar sendas regulaciones para el contrato civil y para el contrato mercantil de transporte. Por su parte, el CC lo define como aquel "... por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua, o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, ...".

Adviértese en tal concepto una omisión, cual es la relativa a la contraprestación por parte de la persona transportada o del cargador de mercancía, que sólo de modo incidental se menciona entre las indicaciones que debe contener la *carta de porte* (aa. 2646-2656-V CC).

Por su parte, el CCo. no suministra concepto alguno del transporte; es en la LNCM (a. 157) en la que aparece el único concepto mercantil mexicano de este contrato, y ello referido al fletamento: "Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete"; aquí en cambio, resulta impropio el incluir, como elemento de definición y con jerarquía de obligación contractual, una conducta del cargador —la entrega de la carga— que, en unión de otras, en rigor es un derecho-medio, que permitirá al porteador cumplir con su parte en el contrato.

Es evidente, pues, que los únicos elementos que deben concurrir al concepto del contrato de trans-

porte son: a) la obligación, por parte del porteador, de transportar una persona o cosa, y b) la obligación de la contraparte de pagar el precio del transporte.

En cuanto a sus características, es un contrato: a) *típico*, pues encuentra regulaciones específicas en diversas leyes; b) *nominado*, ya que con tal nombre se le conoce e identifica plenamente así en las leyes como en la práctica; c) *consensual*, en razón de que, como se verá, los documentos respectivos, como boletos, billetes, cartas de porte y otros, sólo cumplen una función probatoria; ch) *bilateral*, pues configura obligaciones y derechos a ambas partes; d) *oneroso*, dado que la obligación del porteador tiene, como necesario correlato, la del pago de un porte, pasaje o flete por parte del otro contratante; e) *comutativo*, en razón de que los derechos y obligaciones de las partes quedan plenamente demarcados en el momento de su celebración, y f) *de tracto sucesivo*, visto el tiempo que tomará el traslado de la persona o de la cosa.

III. *Régimen legal*. Como quedó dicho, el transporte civil está regulado, de modo exclusivo, en el CC (aa. 2646 a 2665).

En cuanto al transporte mercantil, las más importantes disposiciones de orden contractual se encuentran en el CCo., que regula cuatro manifestaciones del transporte: el terrestre de personas y de carga y el marítimo, igualmente de personas y de carga. Por su parte, la LNCM, que pretende regular, con exclusión del CCo., las materias administrativa y comercial de la navegación marítima, consigna también importantes disposiciones en materia de transporte de personas y de cosas.

Una ley más, la LVGC, contiene disposiciones sobre los mismos y otros transportes de personas y de cosas: por ferrocarriles, tranvías, autotransportes y aeronaves, así como en materia de transporte de correspondencia; consigna también algunas disposiciones, más de índole administrativa que contractual, sobre transporte fluvial, lacustre y en canales navegables.

Ahora bien, examinadas con un poco más de detalle las indicadas disposiciones, encontramos lo siguiente:

1) el transporte terrestre de personas y de carga encuentra su principal regulación en la LVGC (1940), así como en el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la propia ley (1949), en el Reglamento del a. 127 de la misma ley (seguro obligatorio del viajero) y en el ya citado CCo.;

2) el transporte de personas y de carga por agua está previsto en la LNCM (1963) y, en lo no previsto o

que no se oponga a la misma, en el CCo. (a. 2o. transitorio LNCM);

3) el transporte aéreo de personas y de cosas reconoce también como principal fuente legislativa a la LVGC, pero dada la importancia de los tratados y convenciones internacionales, debe atribuírseles el mismo rango y, en su caso, carácter derogatorio de las leyes domésticas; cabe mencionar, entre ellos, la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, más conocida como Convención de Varsovia, por haberse suscrito en dicha ciudad el 12 de octubre de 1929, si bien importantes modificaciones se le introdujeron según Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955.

Por lo que al transporte marítimo de mercancías se refiere, conviene aclarar que por razón de que México no la suscribió, nunca ha tenido vigencia en nuestro país la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque, más conocida como Reglas de Bruselas, suscrita en dicha ciudad el día 25 de agosto de 1924.

IV. *Mercantilidad del contrato de transporte*. A juzgar por las disposiciones legales respectivas, en la actualidad prácticamente no existen contratos civiles de transporte; tamaña conclusión es el resultado de las siguientes consideraciones: a) el a. 576 CCo. reputa mercantil el contrato de transporte por vías terrestres o fluviales cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio, y también cuando, independientemente del objeto, el porteador sea comerciante o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, y b) según quedó dicho, el porte, pasaje o flete es elemento esencial del contrato que se examina, pues así lo proclaman los respectivos ordenamientos legales y lo apunta autorizada doctrina: Garrigues llega a afirmar que "... un transporte gratuito no es un contrato de transporte en sentido técnico-jurídico...". De esta suerte, es válido afirmar que sólo conservarían carácter civil aquellos transportes contratados ocasionalmente, pero con una prestación a favor del transportista, pues como conclusión de lo arriba expuesto habría que afirmar que la difundida práctica del transporte *gratuito* de pasajeros ocasionales no configura un verdadero contrato de transporte, sino, acaso, un contrato de prestación gratuita de servicios.

V. *Examen de algunas reglas generales*. Formuladas de modo sucinto, he aquí algunas disposiciones aplicables a toda clase de transportes:

1) todo transportista debe contratar seguros sobre su responsabilidad objetiva, para cubrir a los viajeros y su equipaje registrado. Las primas respectivas quedan comprendidas en el precio del transporte y, para el caso de muerte, la suma asegurada por cada viajero debe ser la cantidad de cien mil pesos, por lo menos;

2) en caso de que el porteador no contrate tales seguros, reportará la obligación directa de hacer frente a su responsabilidad objetiva;

3) todo pasajero que tenga derecho de viajar gratuitamente debe pagar en efecto el importe de las primas de los seguros, como requisito para gozar de los beneficios mencionados en los incisos que anteceden (a. 127 LVGC);

4) todas las tarifas de transporte, así como sus reducciones y exenciones, deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (aa. 56 a 61 LVGC);

5) ningún porteador puede rehusarse a prestar el servicio, salvo disposición en contrario de la Secretaría (a. 62 LVGC);

6) todo transporte de mercancía amerita la expedición, por parte del transportista, de una carta de porte o conocimiento de embarque (a. 66 LVGC);

7) ningún porteador de carga puede limitar sus responsabilidades sino en los siguientes casos: A) cuando esté autorizado a cobrar una tarifa más baja que la ordinaria, y siempre que el usuario del servicio pueda optar libremente entre ambas; B) cuando las condiciones convenidas para el transporte, la naturaleza de la mercancía o los descuidos u omisiones del cargador o del consignatario permitan considerar que el transporte se realiza en condiciones que se apartan de las normales, y C) en caso de que el remitente declare una mercancía que cause un flete inferior al que causaría la realmente embarcada, o bien una mercancía diferente y de valor superior a la entregada (aa. 69, 71 y 72 LVGC), y

8) en caso de pérdida o avería, el porteador debe pagar conforme al valor declarado de la mercancía (a. 80 LVGC).

VI. *Naturaleza jurídica de los documentos de embarque.* Algunas leyes y numerosos tratadistas atribuyen al conocimiento de embarque marítimo el carácter de título de crédito, naturalmente representativo de la mercancía correspondiente; entre las primeras, el Código de la Navegación italiano (a. 467), en concordancia con el a. 1996 del CC, que proclama la existencia de títulos de crédito representativos de mercan-

cías; el CCo., español (a. 708); el CCo. colombiano (a. 767). Entre los segundos, Messineo, Donadio, Brunetti y Garrigues.

En cuanto al derecho mexicano, la conceptualización del conocimiento marítimo como título de crédito no ofrece dificultad alguna, pues, en los términos del a. 170 LNCM, "El conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y, consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo", características, todas ellas, de los títulos de crédito (aa. 5o. 17, 18, 19, 20 y 21 LGTOC); de igual manera se pronuncia la doctrina (Cervantes Ahumada).

No es posible predicar otro tanto de la carta de porte terrestre, por cuanto de su regulación legal resulta que no es representativa de la mercancía, ya que en caso de extravío, si es nominativa, los efectos podrán entregarse a la persona que haya figurado como consignatario, sin necesidad de exhibirla (a. 119-I LVGC); si se hubiere expedido a la orden o al portador la entrega podrá hacerse con la sola conformidad del cargador (a. 119-II); finalmente, la omisión de requisitos formales no la invalida, pues los faltantes pueden probarse por otros medios (a. 585 CCo.).

Carente, pues, de representatividad, así como de las notas de incorporación y de legitimación, la carta de porte no es, en México, título de crédito.

v. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado Italiano*; trad. de R. Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 11a. ed., México, Editorial Herrero, 1979; DONADIO, Giuseppe, *I titoli rappresentativi delle merci*, Milano, 1936; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, 1980; RIVERA FARBER, Octavio, "Observaciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XV, núm. 57, enero-marzo de 1965.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato innominado. I. Contrato atípico que carece de reglamentación específica en contrapartida a los contratos nominados o típicos. En los términos del a. 1858 CC son aquellos que no estando especialmente reglamentados se rigen por las reglas generales de contratación; por lo estipulado por las partes y, en lo que éstas fueron omisas, por las disposiciones del contrato nominado con el que tengan más analogía.

II. En un principio, en el derecho romano, los con-

tratos innominados, por no estar reglamentados por una norma jurídica, no tenían acción que pudiera proteger a los que celebraban este tipo de pactos; posteriormente se fueron admitiendo algunos contratos que originalmente no habían sido reglamentados hasta que se reconoció la utilidad de los innominados. En este estadio los contratos innominados se caracterizaron por: a) ser bilaterales; b) ser reales; c) estar sancionados por la *actio prescriptis verbis*, y d) la parte que había cumplido con su obligación podía solicitar la devolución de la cosa de la otra parte en caso de que ésta no hubiere cumplido mediante la acción de repetición *conditio rem dati*.

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Contratos Civiles y sus Generalidades*; 3a. ed., Guadalajara, Librería Font, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Contrato internacional. I. Por definición, un contrato internacional está vinculado con varios sistemas jurídicos a la vez. Dicha vinculación es el resultado de la presencia, en el contrato, de elementos subjetivos u objetivos cuyo origen o desarrollo se ubica en el ámbito jurídico de varios países. Dichos elementos son, en general, la voluntad de las partes, su nacionalidad, su domicilio, el lugar de celebración del contrato y el lugar de ejecución del mismo. No se trata de una lista exhaustiva sino de una simple enumeración de los elementos más importantes para la mayoría de los sistemas jurídicos actualmente vigentes.

En materia de conflicto de leyes el problema planteado por los contratos internacionales consiste en determinar el derecho que se les debe de aplicar. Al respecto surgen varias preguntas. ¿Cuáles son los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar el derecho aplicable a un contrato internacional?; ¿pueden existir contratos internacionales que no estén sometidos a ningún sistema jurídico vigente?; ¿un contrato internacional debe regirse por una sola ley, o bien puede ser regulado, al mismo tiempo, por ordenamientos jurídicos diferentes? Han existido y siguen existiendo muchas respuestas, en general contradictorias, a estas tres preguntas, dependiendo de las normas adoptadas por cada sistema jurídico.

II. El principio fundamental que rige en materia

de contratos internacionales tiene su origen en la doctrina de un autor francés del siglo XVI, Charles Dumoulin; se trata del principio de la autonomía de la voluntad según el cual las partes en un contrato tienen la libertad de elegir el derecho aplicable a sus convenciones. Es el elemento subjetivo más importante del derecho de las obligaciones contractuales. Es, también, a partir de dicho elemento que se puede edificar toda una teoría sobre los conflictos de leyes en materia de contratos. En efecto dependerá de su presencia o de su ausencia, en cualquier contrato, para simplificar o, al contrario, complicar las soluciones aplicables a este problema del derecho internacional privado. Sin embargo se puede afirmar que dicho principio no figura en todos los sistemas jurídicos actualmente vigentes; México, por ejemplo, en razón del sistema territorialista adoptado hace uso de otro elemento objetivo, el lugar de ejecución de los contratos. Para tener una visión bastante completa de las diversas soluciones aportadas al problema de los conflictos de leyes en materia de contratos, se debe, primero, hacer una distinción entre los ordenamientos jurídicos que hacen uso de la ley de autonomía y los que la rechazan y, en segundo lugar, de analizar las diversas posibilidades de aplicación de dicha ley de autonomía.

III. Los sistemas jurídicos que no otorgan ningún valor al principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos internacionales tienen, por lo general, reglas de conflicto muy elementales, pero no por eso más realistas y equitativas. En efecto, dichas reglas de conflicto, estructuradas de manera bilateral o unilateral, contienen siempre uno o varios elementos objetivos que permiten vincular el contrato con algún sistema jurídico en particular. La elección, por parte del legislador o de los órganos que aplican el derecho, responde en la mayoría de los casos a la necesidad de respetar ciertos intereses, económicos, políticos, etc., nacionales e internacionales. Puede ser también una elección arbitraria. En todos los casos nos encontramos frente a una solución incompleta por no tomar en consideración la complejidad de los contratos internacionales. Algunos ejemplos demostrarán lo cierto de esta afirmación.

IV. Las reglas de conflicto estructuradas con base en un solo elemento objetivo remiten, por lo general, al lugar de celebración del contrato o al lugar de su ejecución; algunas veces al domicilio o residencia de una de las partes. Ninguno de estos puntos de vinculación es convincente; en efecto, al escoger el lugar de

celebración no se toma en consideración los contratos celebrados por correspondencia, por teléfono o por cable, que son medios de comunicación muy usuales en el comercio internacional; al elegir el lugar de ejecución se provoca una gran incertidumbre en cuanto a los contratos susceptibles de ejecución en varios países; y en lo que se refiere al domicilio o la residencia la dificultad es más grande aún en virtud de que una persona puede tener varios domicilios o residencias y que los criterios de determinación de dichos elementos varían de un sistema a otro.

V. Algunos sistemas jurídicos, para determinar el derecho aplicable a un contrato, utilizan un sistema de elección más complejo, aunque basado en los puros elementos objetivos del mismo; dicho sistema consiste en buscar lo que se ha llamado el “centro de gravedad” de cada contrato haciendo una conjunción de todos los elementos que puedan encontrarse en él o bien por medio de una jerarquización de los puntos de vinculación; con este procedimiento se pretende encontrar un equilibrio objetivo en la designación del derecho aplicable; sin embargo, tiene el defecto de ser un sistema demasiado objetivo, poco respetuoso de la voluntad de las personas que intervienen en la celebración y la ejecución de los contratos que por medio de este procedimiento pueden llegar a ser regulados por una ley que las partes mismas no habían contemplado; resultado que va en contra del principio general de la seguridad jurídica en las convenciones.

VI. Los procedimientos antes mencionados tienden a desaparecer frente a la necesidad que se hace sentir en el comercio internacional de dejar a las partes en un contrato la libertad de determinar, ellas mismas, las normas jurídicas que les parezcan más favorables al establecimiento de sus convenciones; el principio de la autonomía de la voluntad es un principio jurídico en vigor en el ámbito interno de todos los sistemas vigentes del mundo; es el pilar del derecho de las obligaciones. En derecho internacional su importancia es más grande aún porque permite a las partes en un contrato elegir el derecho aplicable al mismo. Sin embargo su utilización en el derecho de los conflictos de leyes en materia de contratos puede variar de un sistema a otro dependiendo del grado de libertad que se le va a otorgar a cada contratante. En ningún sistema la libertad es absoluta por razones evidentes, de tipo económico sobre todo. Algunos permiten a las partes en el contrato escoger entre diferentes leyes susceptibles de aplicación; es decir que la ley ele-

gida tenga alguna vinculación con el contrato mismo o bien con las partes; en oposición a los sistemas que permiten escoger cualquier derecho aunque no tenga ninguna vinculación con las convenciones establecidas por las partes. Sin embargo, en todos los casos, los contratantes se enfrentarán con la obligación de respetar las leyes de aplicación inmediata contenidas en el derecho que hayan escogido para regular sus convenciones; al respecto surge el problema relativo a la aplicación de las demás leyes de policía, es decir de las que se encuentran en los sistemas jurídicos que, por una razón u otra, están vinculados con el contrato. ¿El juez competente tiene o no la obligación de hacer respetar, por las partes, las leyes de aplicación inmediata contenidas en todos los sistemas jurídicos de algún modo vinculados con el contrato? Una respuesta afirmativa a esta pregunta tiene como consecuencia la limitación de la voluntad de las partes. Es, sin embargo, la solución adoptada por la reciente Convención Europea sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 19-VI-1980), en su a. 7.

El principio de la autonomía de la voluntad sigue siendo, aún, el principio general, con las limitaciones que se han mencionado. Aparentemente no existe pues ninguna dificultad para el juez competente cuando las partes han hecho uso de la facultad que les confiere la regla de conflicto estructurada con base en la ley de autonomía. Pero la situación será totalmente diferente para el mismo juez si dichas partes han omitido o bien no han querido hacer uso de esta facultad. A falta de voluntad expresa de las partes el papel del juez se vuelve más delicado porque tiene la obligación de designar el derecho aplicable; ciertos sistemas resuelven el problema por medio de una regla de conflicto subsidiaria semejante a las que se han examinado en el punto IV. Al respecto es importante señalar el reciente descubrimiento de un nuevo punto de vinculación en la materia que consiste en la residencia habitual o el establecimiento principal de la parte en el contrato que tiene la obligación de cumplir con la prestación característica de dicho contrato. Este punto de vinculación figura en la Convención Europea arriba mencionada como presunción del lazo más estrecho que guarda un contrato con aquel país en el cual se ubica la residencia o el establecimiento. Se trata aquí de otro tipo de regla de conflicto subsidiaria utilizada con creciente frecuencia en los sistemas de conflictos de leyes modernos.

VII. El profesor Batiffol propuso otro método de

determinación del derecho aplicable a los contratos internacionales. Se trata de la teoría llamada “localización objetiva de los contratos”; según dicha teoría el papel jugado por la voluntad de las partes no se materializa en la elección del derecho aplicable sino en la localización del contrato; dicha localización puede resultar tanto de una declaración expresa de las partes como del contenido de las convenciones y de las circunstancias que las rodean. A falta de voluntad expresa de las partes el juez tomará en consideración, para localizar el contrato, ciertos indicios tales como: las cláusulas de atribución de competencia o cláusulas compromisorias, el contenido y el objeto del contrato, el lugar de celebración, el lugar de ejecución, las nacionalidades y domicilios de las partes y, finalmente, la redacción misma del contrato.

VIII. Al expresar su voluntad las partes en un contrato tienen la facultad de elegir varias leyes y por consiguiente de proceder a lo que se ha llamado el *dépeçage* (descuartizamiento) del mismo. El problema de la aplicación de varios derechos a un mismo contrato se remonta a la época de la escuela estatutaria italiana cuando los post-glosadores afirmaron que era necesario distinguir entre la forma y el contenido de cada contrato; y que no era forzosamente la misma ley la que se tenía que aplicar a estos dos aspectos jurídicos. Surgió entonces, en esta época, la famosa regla conocida como *locus regit actum* (la forma de los actos se rige por la ley del lugar donde se celebran).

El principio de la distinción entre forma y fondo se ha conservado y todos los sistemas jurídicos permiten la aplicación de dos derechos diferentes en cuanto a la regulación de estos dos aspectos de los contratos internacionales. El *dépeçage* se fundamenta también en este principio pero debe ser considerado como la máxima expresión de la voluntad de las partes y de la libertad que se les da para regular sus convenciones; en efecto, tienen la facultad de dividir el contenido del contrato en varias partes y de aplicar a cada una de ellas el derecho que les parezca más adecuado; no cabe duda que dicha práctica fomenta el fraude a la ley con la posibilidad de eludir las normas que a su juicio, les parezcan demasiado severas o demasiado coercitivas. La práctica internacional parece orientarse hacia el respeto del *dépeçage* operado por las partes; sin embargo es necesario agregar que el *dépeçage* no podrá efectuarse jamás en detrimento de las leyes imperativas que figuran en los sistemas jurídicos vinculados con el contrato lo que nos lleva a considerar

la posibilidad de un *dépeçage* efectuado por el juez si resulta necesario para él respetar todas las leyes de policía de los países involucrados.

IX. Por último, es necesario analizar el problema conocido como del “contrato sin ley”. De la misma manera que se puede concebir un contrato en el cual las partes hayan previsto la regulación jurídica de todos los aspectos del mismo, es igualmente posible pensar en un contrato ideado y elaborado sin que se tomara en cuenta algún sistema jurídico, sino, únicamente, la voluntad de las partes. La práctica comercial internacional ha puesto en evidencia esta última posibilidad. Mientras no surja ningún litigio entre las partes en un contrato de este tipo no se presentará ninguna dificultad en cuanto a su celebración, interpretación, ejecución, etc. Pero en el momento en que una o las dos partes decidan recurrir a un tribunal o a cualquier autoridad judicial para dictaminar sobre cualquier punto litigioso de su contrato, dicha autoridad tendrá la obligación de aplicar su regla de conflicto relativa que lo remitirá a algún derecho en particular, sea por la voluntad de las partes, sea por medio de otro punto de vinculación; es evidente que en el caso en el cual la regla de conflicto remita a la ley escogida por las partes y que dichas partes no hayan hecho a propósito ninguna elección, el juez tendrá que “localizar” el contrato para aplicarle el derecho pertinente, lo que significa en realidad que le pertenece al juez determinar la ley aplicable a los contratos, tomando en consideración la voluntad de las partes en cuanto a la localización de dicho contrato, solución propuesta por el profesor Batiffol. El problema se vuelve aún más delicado cuando las partes han decidido recurrir al arbitraje; en efecto, el árbitro no tiene, como el juez, la obligación de aplicar una regla de conflicto; más bien su papel consiste en tratar de avenir a las partes en conflicto en los términos del contrato; no existe pues para él la necesaria obligación de aplicar un derecho vigente, salvo en los casos en los cuales las partes lo hayan acordado. En el supuesto de un “contrato sin ley” el árbitro no tiene entonces razones para examinar este problema para emitir su laudo. Si la ejecución de dicho laudo se realiza de manera voluntaria no se planteará el problema de la validez del “contrato sin ley”. Al contrario, si las partes tienen que recurrir a la ejecución judicial, por medio del *exequatur*, ¿cuál podrá ser la decisión del juez?

v. CONTRATO, ARBITRAJE, ARBITRAJE INTERNACIONAL, LEX MERCATORIA, REGLAS DE CONFLICTO,

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, CONFLICTO DE LEYES, CONFLICTO DE JURISDICCION, EXEQUATUR, FRAUDE A LA LEY.

X. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*, París, LGDJ, 1976; BATIFFOL, Henri, "Conflictos de leyes en materia de contratos", *Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980; POCAR, Fausto, "La unificación de reglas de conflicto en materia de contratos en la Comunidad Europea", *Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980; SIQUEIROS, José Luis, "La contratación internacional, posible armonización en su regulación jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980.

Claude BELAIR M.

Contratos bancarios, v. OPERACIONES BANCARIAS.

Contratos mercantiles internacionales. I. Concepto. Como se desprende de su designación, estos contratos son los referentes al comercio internacional. Hay que precisar, sin embargo, el alcance de cada una de las tres palabras que integran la figura.

1. Se trata de *contratos*, es decir, del "acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones" (aa. 1792 y 1793 CC). Consecuentemente, se deben considerar excluidos, tanto los convenios destinados a modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 *in fine*), como los actos unilaterales y los hechos *—strictu sensu—* que producen efectos de derecho.

No obstante, si estas dos últimas categorías se consideran en función de algún contrato, también los comprenderíamos en el enunciado: contratos mercantiles internacionales. Son los casos, por ejemplo, de la representación que provenga de un acto unilateral (poder o procura) o de una disposición legal (vgr., la representación del padre o del tutor en los casos de menores e interdictos), y el de prescripción de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo.

Resulta importante la aclaración anterior, porque de ambas materias existen convenios internacionales, que al aplicarse en materia contractual (como también en otros campos), influyen decisivamente sobre la validez de los contratos y de los actos relativos. En efecto, respecto a la representación, el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado *—UNIDROIT—* ha formulado un "Proyecto de Convención sobre una ley uniforme en las relaciones internacionales

en materia (del contrato) de compraventa de mercaderías; el cual habrá de someterse próximamente a una Conferencia Internacional (que probablemente patrocine el gobierno suizo). En cuanto a la prescripción, las Naciones Unidas convocaron a una Conferencia Internacional que tuvo lugar en Nueva York, en mayo y junio de 1974, la que aprobó la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

2. El carácter *mercantil* de los contratos se resuelve en función del derecho interno; o en función de principios que se establezcan en convenciones, leyes o reglas de carácter internacional, que se formulen para aplicarse a determinadas instituciones jurídicas.

En función de nuestro derecho interno, son mercantiles los contratos que nuestra legislación comercial (CCo. y otras leyes) reputan como actos o contratos de comercio (por ejemplo, para actos de comercio, a. 75 fr. I, II, III, XXI CCo. y para contratos mercantiles, aa. 358, 371, 576 CCo. y 317 y ss. LGTOC). En contraposición a dicha categoría, existen los contratos civiles, que están regulados por los códigos civiles de los Estados de la República, y no por la legislación mercantil que es federal (a. 73 fr. X C). Ahora bien, que el derecho mexicano considere a un contrato como civil o mercantil, es indiferente desde el punto de vista del derecho internacional, ya que ambos pueden quedar regulados por convenciones internacionales, a cuyo objeto es irrelevante esa distinción; es decir, la facultad del gobierno federal *—y sólo es de él—* para celebrar convenios internacionales, es independiente de que la materia corresponda a las leyes locales (e.g. matrimonio, divorcio; ciertos delitos patrimoniales) o a las federales (p.e. el transporte marítimo o la apertura de un crédito documentado).

La nota de mercantilidad de los contratos, desde el punto de vista de ordenamientos y de textos externos es más amplia y general: todos los que se relacionen con el tráfico comercial entre súbditos o empresas de países diferentes, o respecto a mercancías que se desplacen de un país a otro, serán mercantiles, ya sea que directa o indirectamente se refieran a las transacciones mismas (compraventas, permutas, transportes, créditos, seguros), a su contenido (responsabilidad de las partes, extinción de derechos, validez de los contratos), o bien, que ofrezcan reglas para su evaluación, para su pago (títulosvalor internacionales), para la solución de conflictos (conciliación y arbitraje internacionales).

3. Que sean *internacionales* los contratos mercantiles significa que las partes o sus establecimientos estén situados en países diferentes o que las mercancías se transporten de un país a otro. Este carácter plantea el problema del derecho que sea aplicable, que puede ser uno del de las partes que intervengan, o el de un tercer país, en función de lo que se haya estipulado en el contrato, o de lo que dispongan las reglas de conflictos de leyes aplicables al caso, según disposiciones de las leyes nacionales (p.e. entre nosotros, aa. 12, 13, 14 y 15 CC y 253 y 254 LGTOC); o de ordenamientos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías —en adelante CNUCVI— en la que el a. 1, pfo. 1) inciso b), al fijar su ámbito de aplicación, remite a “las normas de derecho internacional privado que prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante (es decir, de un país que haya ratificado la Convención), a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados (países) diferentes”.

II. *Importancia*. El comercio, obviamente, no sólo se efectúa dentro de las fronteras de un país, sino entre naciones distintas. Así ha sido siempre, y en la actualidad el comercio internacional se ha incrementado considerablemente. Por otra parte, la disciplina jurídica que regula esos fenómenos, o sea, el derecho mercantil, desde su nacimiento, tiene una vocación internacional, que permite que regule los contratos de tal naturaleza, y además, que la regulación tienda a ser uniforme por la similitud de los problemas y de los intereses en juego. De ahí que las normas y los principios de esa rama del derecho, en las legislaciones nacionales, sean similares, independientemente de que pertenezcan a familias jurídicas distintas (derechos romanistas o del “*common law*”), o a países de diferente organización económica (capitalistas o socialistas); de ahí también que se busque la *unificación* de las leyes internas a base de convenciones internacionales, o bien, la *armonización* del derecho comercial por leyes modelo, reglas, acuerdos de aplicación internacional, entre comerciantes de ciertas ramas o actividades; todo ello con la finalidad de proteger y de estimular el comercio internacional, sometiendo su reglamentación, su interpretación y la solución de los conflictos que surjan, a criterios y a disposiciones legales unitarias.

III. *Organismos supranacionales de regulación*. 1. El de mayor jerarquía, por su carácter económico, es

la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI). Integrada por 36 países pertenecientes a diferentes zonas geográficas (la Comisión comprende 4 áreas: países asiático-africanos: 14 miembros; latinoamericanos: 6 miembros; socialistas: 6 miembros; y “occidentales”, 10 miembros, entre los cuales, además de varios países de Europa entran los Estados Unidos de Norteamérica, y Australia), de distinto nivel económico (desarrollados y en proceso de desarrollo) y jurídico (derechos romanistas, socialistas, islámicos, del *common law*), su labor y el mandato que le confirió la Asamblea General, consiste, precisamente, en la unificación y armonización en el mundo del derecho mercantil.

2. La OEA, que comprende a todos los países del Continente Americano (con excepción de Cuba) y que tiene constituido un Comité Jurídico Interamericano, que con fines semejantes a la CNUDMI también ha legislado en materias de actos y contratos comerciales internacionales.

3. Las organizaciones regionales, que agrupan a países situados en las mismas zonas geográficas, como son entre otras, la Comisión Económica Europea (CEE), de la que son miembros casi todos los países de Europa Occidental; la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a la que pertenecen la gran mayoría de los países latinoamericanos; el llamado Pacto o Convenio de Cartagena, formado por Bolivia, Chile, Perú, Ecuador y Colombia; o bien, a países de economía socialista, como el Consejo de Asistencia Económica Mutua (Comecón), a que pertenecen la URSS, Polonia, Checoslovaquia, Hungría, República Democrática Alemana, Rumania, Bulgaria y Cuba, y que igualmente legisla sobre materia mercantil para los países que integran dicha agrupación.

4. Organizaciones internacionales intergubernamentales, de las que las principales son el UNIDROIT; la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; —Conf. La Haya—, el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

5. Finalmente, organizaciones no gubernamentales internacionales, como la Cámara de Comercio Internacional, —CCI—, la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association*) y la Asociación Panamericana de Abogados.

IV. *Reglamentación de contratos internacionales*. 1. La CNUDMI, ha preparado textos de leyes que posteriormente se han aprobado en conferencias internacionales, y están propuestas como convenciones a la

ratificación de todos los países del mundo. Las principales son: A. La “Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías”, de 1974; B. La “Convención de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercaderías (Reglas de Hamburgo) de 1978; C. La “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, de 1980 (Convención de Viena).

2. La misma CNUDMI tiene en preparación textos que pueden convertirse en leyes o reglas uniformes, en convenciones, o en leyes modelo, sobre: A. Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales; B. Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de fluctuaciones del valor de la moneda; C. Cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales, y Ch. Proyecto de Convención sobre letras y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales; etc.

3. La OEA ha elaborado diversas convenciones, de las que recordamos, relacionadas con el derecho mercantil internacional, una sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, otra sobre el “régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero”, y otra sobre “normas generales de derecho internacional privado”.

4. El UNIDROIT, tiene en preparación proyectos sobre varios contratos, así como la “codificación progresiva del derecho comercial internacional”. Los principales textos que elabora son los siguientes: A. Proyecto de Convención de una Ley Uniforme sobre la representación en las relaciones internacionales en materia de compraventa de mercaderías, B. Proyecto de contrato internacional de hotelería; C. *Ibidem* sobre el arrendamiento —*leasing*— financiero; CH. *Ibidem* sobre depósito de mercancías; D. *Idem* sobre el “factoraje” —*factoring*.

5. La CCI, ha elaborado varios textos, los dos principales son: A. *Las Reglas y Usos de los créditos Documentados* (Reglas de Viena), adoptadas por la casi totalidad de los países del mundo, B. Los llamados *Incoterms*, o Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales (como CIF, FOB, FAS, etc., relativos a la compraventa).

6. La Conferencia de La Haya, en materia del contrato de compraventa internacional de mercancías, aprobó en el año de 1955 una Convención sobre Conflictos de Leyes, y en el año de 1964 dos Convencio-

nes, una relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta y otra relativa a una Ley Uniforme sobre la formación de los contratos de venta, estas últimas han sido ratificadas por 7 países europeos occidentales y un país africano, y sirvieron de modelo a la CNUCVI, la cual tiende a sustituirlas.

7. Finalmente, la CEE y ciertas asociaciones internacionales de comerciantes han formulado condiciones generales y contratos tipo, los más conocidos y difundidos son los marcados con los núms. 188 y 574, que se refieren a la provisión de plantas y maquinaria para la exportación; 188 D y 574 D para la erección de plantas en el extranjero; 410 y 420 para la exportación e importación de maderas; y distintos contratos de ventas de cereales: CIF 1A, 1B a 4A y 4B.

v. COMMON LAW, COMPRAVENTA MERCANTIL, CONFERENCIAS INTERNACIONALES, CONTRATO INTERNACIONAL, ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, TRATADOS INTERNACIONALES.

V. BIBLIOGRAFIA: *A General Survey of Work for the Unification of Private Law*, Roma, 1948; BARRERA GRAF, Jorge, *La reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías (Hacia un derecho internacional del comercio)*, México, UNAM, 1975; HONNOLD, John, *Unification of the Law Governing International Sales of Goods (The Comparison and Possible Harmonization of National and Regional Unifications)*, París, Dallos, 1966; SCHMITTHOFF, Clive, *The Sources of the Law of International Trade*, Londres, Stevens, 1964; SIQUEIROS, José Luis, “The Juridical Regulation of Transnational Enterprises”, *California Western International Law Journal*, San Diego, vol. 8, núm. 1, 1978; TUNC, André, *Commentaire des Conventions de La Haye du 1er. juillet 1964 sur la formation internationale des objets mobiliers corporels et sur la formation des contrats de vente*, Nederland, Den Haag, s/f.; YNTEMA, Hessel E., *Unification of Law*, Roma, UNIDROIT, 1958.

Jorge BARRERA GRAF

Contravención. I. (Del latín, *contravenio, is, ire*, oponerse a.) Acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial.

El concepto de contravención es tan antiguo como el de norma. En la historia del derecho encontramos que en las civilizaciones antiguas no se hallaban claramente diferenciadas las normas morales de las normas jurídicas. Asimismo, el concepto de delito estaba asociado a la noción de pecado; por lo tanto, el ilícito legal era un ilícito moral, y la contravención a las normas participaba del doble carácter de violación de la

regla moral o religiosa y del precepto jurídico, que estaban imbricados. La evolución del pensamiento jurídico condujo a la separación entre normas morales y jurídicas. Hoy en día, la sanción a la contravención de la regla de derecho posee un carácter público, en el sentido de que solamente el Estado tiene el poder de castigarla. Este es el correlato necesario del principio por el cual sólo el Estado puede dictar normas jurídicas. (El Estado en sentido amplio: Estado nacional, entidades federativas, municipios, administraciones autónomas o descentralizadas, etcétera.)

Pero toda norma, cualquiera que sea su naturaleza, apareja la doble posibilidad de su acatamiento de su contravención, como las dos caras de una moneda: la norma moral, los usos y costumbres, las meras reglas de urbanidad.

II. En la sistemática del derecho penal, se clasifican las acciones —por su entidad y otras características— en crímenes, delitos y faltas o, más sencilla y usualmente, en delitos y faltas, reservando para éstas la condición de infracciones más leves, de simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o de reglamentos de policía, para las cuales, en su configuración y en lo relativo al elemento subjetivo, no se exige la existencia de dolo.

En esta dicotomía de delitos y faltas (o en la tricotomía de crímenes, delitos y faltas, hoy menos frecuente en los códigos) a las faltas se les conoce, asimismo, con el nombre de *contravenciones*, lo cual enfatiza su condición de ilícito venial, no enfrentado a verdaderas sanciones penales, sino más propiamente a multas y sanciones de índole disciplinaria o administrativa. En este sentido, los vocablos “falta” y “contravención” pueden ser entendidos como sinónimos.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal. Parte general*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 20a. ed., México, Porrúa, 1972; RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979.

Carmen GARCIA MENDIETA

Contribución. I. La contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En México, la frac. IV del a. 31 constitucional, que determina las obligaciones de los mexicanos, señala la de “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equi-

tativa que determinen las leyes”. De esta forma, las contribuciones en México deben reunir los requisitos referidos. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones. En primer término, las contribuciones no sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean, y éstos determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos. La misma disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos, entendiéndose por éstos, según la jurisprudencia, todos los que realiza el Estado. Para Flores Zavala “por gasto público debe entenderse todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal”, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aseverado que: “Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir gastos, necesariamente debe encontrarse o en la ley que los establece o en el presupuesto de egresos”. Otra idea contenida en esta fracción es la de que estas contribuciones están destinadas tanto al financiamiento de la federación, como de los estados y municipios de residencia de los contribuyentes. En cuanto a contribuir para los gastos públicos de la federación, la disposición es clara, sin embargo, parece desprenderse que las legislaturas locales sólo pueden establecer impuestos estatales y municipales a cargo de sus residentes; pero en la realidad las entidades federativas con frecuencia se han financiado parcialmente a través de la imposición indirecta, la cual recae sobre quienes consumen bienes y servicios, sin atender al lugar de residencia del consumidor.

Otro de los requisitos que se establecen en la frac. IV del a. 31 constitucional, es que las contribuciones deben establecerse en forma proporcional y equitativa. Esta disposición plantea una posible contradicción entre la norma constitucional y la tendencia de los sistemas tributarios modernos que durante el siglo XX han tratado de introducir progresividad en los gravámenes, especialmente a través del impuesto sobre la renta. Este fenómeno se ha presentado en la mayoría de los países capitalistas, tanto desarrollados como en desarrollo, y al introducirse gravámenes progresivos al ingreso, dicha imposición se ha convertido en la piedra angular de numerosos sistemas fiscales por sus efectos económicos y financieros.

El conflicto entre los conceptos de “proporcionalidad y equidad” establecidos por la frac. IV del a. 31 constitucional y por el impuesto sobre la renta, instituido como ingreso federal ordinario desde 1924, ha tenido diversas soluciones pero la tendencia del máximo tribunal ha sido la de legitimar la progresividad en la imposición al ingreso. Por último, la propia frac. IV del a. 31 exige que las contribuciones estén contenidas en leyes. Esta subordinación al principio de legalidad tiene dos excepciones, ambas incluidas en la norma suprema. En primer término el supuesto establecido en el a. 29 constitucional, que permite la suspensión temporal de garantías. En este caso es posible, como efectivamente ha sucedido, que sean establecidos gravámenes en reglamentos emitidos por el órgano ejecutivo federal. Sin embargo, una vez terminado el estado de emergencia vuelve a aplicarse el principio de legalidad. La otra excepción a éste se encuentra contenida en el segundo pfo. del a. 131 constitucional, el cual determina que: “el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras. . .” De esta forma la Constitución Federal otorga al ejecutivo facultades para modificar uno de los elementos fundamentales de los impuestos, lo que en el caso de otros gravámenes sólo puede ser efectuado por la ley.

Así, concluimos que las contribuciones son ingresos fiscales ordinarios con las características determinadas por la frac. IV del a. 31 constitucional.

II. Sin embargo, existen también las llamadas “contribuciones especiales”. Por éstas se entiende el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica.

Margáin Manautou asevera que esta contribución solamente es pagada por el contribuyente que obtiene un beneficio directo e inmediato. Esto implica que es posible la distribución del costo de la obra porque se conoce quiénes son los que más se benefician con ella.

La figura típica de la contribución especial y como se le conocía originalmente es la contribución por mejoras. Seligman la define así: “La contribución por mejoras es una contribución compulsiva, proporcional al beneficio específico derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común”.

gar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común”.

Entre las características que se atribuyen a la contribución especial, destacan las siguientes: 1) Tiene un radio de aplicación geográfica, esto es el legislador al crear esta figura presume hasta qué radio geográfico alcanzan los beneficios de la obra, y 2) Coadyuva al financiamiento de una obra, o de un servicio, aumentando así el patrimonio del Estado.

Al considerar que la contribución especial se establece en función del beneficio recibido, estamos frente a una figura jurídica tributaria en la que no se aplica el principio de la capacidad de pago, orientador de los sistemas fiscales modernos, especialmente en el caso de la imposición al ingreso, con estructura progresiva, sino del principio del beneficio. Esta contribución se utiliza frecuentemente, bajo diversas connotaciones, por los niveles inferiores de gobierno para coadyuvar al financiamiento de determinadas obras y servicios.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz y GIL VALDIVIA, Gerardo, “Derecho fiscal”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*; 5a. ed., San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979; SELIGMAN, Edwin R. A., *El impuesto progresivo en la teoría y en la práctica*; trad. de L. Víctor Paret, Madrid, Victoriano Suárez, 1913.

Gerardo GIL VALDIVIA

Contribuyente. I. Es el sujeto pasivo de la relación fiscal. El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Esta amplia definición implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero; persona física o moral, o bien ser un ente público o privado. Más aún el sujeto pasivo de la relación tributaria puede carecer de personalidad jurídica, como es el caso de las unidades económicas.

Así, el contribuyente es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto previsto por las leyes fiscales. Cabe recordar, para mejor comprensión de la definición de contribuyente como sujeto

pasivo, que los elementos de las contribuciones, en particular de los impuestos, son: 1) El sujeto activo del impuesto; 2) *El sujeto pasivo del impuesto*; 3) El objeto material del impuesto; 4) La causa y fines del impuesto; 5) La forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto, y 6) La determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

II. En México, la frac. IV del a. 31 constitucional determina que son obligaciones de los mexicanos: “*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”. Sin embargo, otras disposiciones amplían esta obligación a los extranjeros, y cada ley fiscal especifica cuáles son los supuestos que implican la generación de la obligación tributaria.

Además el a. 13 CFF, determina que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero; un ensayo sobre los fundamentos teóricos del derecho financiero*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Control de mercados, v. MERCADOS.

✶ **Control de sociedades.** I. La voz control, de reciente aceptación por el Diccionario de la Academia de la Lengua, procede del francés —*contrôle*— y significa inspección, fiscalización, intervención; dominio, mando, preponderancia.

En esta última acepción, o sea, como actividad de dominio, mando o preponderancia, se usa el concepto en materia de sociedades, porque en el sentido de inspección, fiscalización e intervención, se habla más bien de labores de vigilancia y supervisión, ya sea a través de un órgano especial —de vigilancia— ya de facultades legales que se otorgan a ciertas instituciones del Estado, como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS), la Comisión Nacional de Valores (CNV); e inclusive a Secretarías de Estado, como la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, respecto a las actividades bancarias, de seguros, de fianzas, o a la Secretaría del Trabajo, respecto a las sociedades cooperativas.

Control implica, en efecto, predominio de una persona o de un grupo sobre otros, y en consecuencia la subordinación y el acatamiento por parte de otra u otras personas o de otro u otros grupos. Hay, pues, la subordinación de un derecho subjetivo, o de derechos colectivos, a una decisión ajena; sometimiento en un caso y prevalencia en el otro. Supone, el control, por una parte la intervención de dos o más personas —físicas o morales— y por otra la presencia de intereses distintos o contrapuestos; la de quien manda y controla, y la de quien se somete y es controlado.

El control, por otra parte, puede derivar del principio de la mayoría, o sea, de la integración de personas o de votos en número mayor al de otras personas o de otros votos (minorías); según dicho principio, el interés del mayor número debe prevalecer e imponerse sobre el del menor, e inclusive, sobre el interés de quienes no expresaron su voluntad en el problema que se debate. Las resoluciones de la mayoría son obligatorias, según se desprende del a. 200 LGSM, aun para los ausentes y disidentes; es decir, en el primer caso, para quienes no concurrieron pudiendo hacerlo, o se abstuvieron de votar si hubieran concurrido, y en el segundo, para quienes manifestaron su oposición a la resolución que se plantea.

II. Esta forma de control de sociedades, en función de la mayoría, puede darse aunque la persona o grupo que lo obtiene, o las acciones que adquiere, no constituyan una mayoría real y efectiva al compararla con la totalidad de los socios, o de las acciones en que se divide el capital social, y sí, en cambio, respecto a quienes suelen acudir y votar (*control del voto*), en las asambleas. Así se explica que la adquisición de un paquete de acciones, que sea del 10 o del 15% de la totalidad de éstas, puede implicar el control de la sociedad respectiva, a cuyas asambleas regularmente concurrieran menos del 20% de acciones, en el primer caso, o del 30% en el segundo; y de ahí también que el legislador se preocupe y restrinja la libre adquisición de paquetes reducidos de acciones (como sucede con las sociedades de inversión, según el a. 7o., bis LS de I., que fija el 10% v. *infra*).

Pero puede también derivar el control de la intervención de una persona o de una institución a los que se les concede carácter de autoridad; esto, se da en derecho público (vgr., el control político), y en materia

de sociedades, en que el Estado interviene con el 50% o más del capital social (*empresas de participación estatal*), con un derecho de veto que la ley concede al órgano de aquél, tanto si los acuerdos sociales que vetan fueran adoptados por el veto mayoritario de los socios, como si éste fuera unánime (a. 3o., LCODEP). Puede también derivar el control de la naturaleza de la actividad que se desarrolla, vgr., en materia económica (*control presupuestario y control fiscal*), o en relaciones laborales (*control sindical*), o bien, de una situación de dependencia y de un deber de obediencia como en el caso de la autoridad paterna (*control familiar*), y antes de la plena equiparación legal de mujer al hombre, en el caso de la autoridad y del *control marital*.

III. Diversas manifestaciones legales del control de sociedades, existen en el derecho mexicano.

1. Para los bancos de depósito (aa. 11 fr. XII, y 17 fr. II, LIC), de crédito hipotecario (a. 36 fr. X., pfo., tercero *ib*), y fiduciarios (a. 45., fr. XIII, primer pfo. *ib*), así como para las instituciones de seguros (a. 29., fr. II., LIS), ninguna persona, física o moral (salvo las excepciones que las mismas leyes consignan), puede ser propietaria de más del 15% del capital pagado. Para las instituciones de fianzas, el límite para suscribir acciones es el 20% del capital pagado de la emisora (a. 42 LIF).

2. Respecto a las sociedades de inversión (S. de I.) (que constituyen una de las formas más propias para actuar como sociedades de control: *Holdings*, en el sistema angloamericano), el a. 7o., bis de la Ley de Sociedades de Inversión (LS de I) (reforma del DO 30/XII/80), dispone que “la adquisición del *control* del 10% o más de acciones representativas del capital social de una S. de I., mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza. . . deberá someterse a la previa autorización de la SHCP, quien la otorgará discrecionalmente oyendo la opinión de la CNV y la del Banco de México”. Y, por otra parte, el a. 8o., fr. II inciso b) de la propia L.S. de I., limita al 30% del capital de la emisora, las acciones que la S. de I. pueda adquirir. Un régimen similar rige para los agentes de bolsa que tengan el carácter de S.A. (a., 24 bis LMV).

3. La LIE considera como una de las formas de “inversión extranjera” el hecho o el acto a virtud del cual “los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa” (aa. 2o., fr. IV; 5o., pfo. segundo, y 8o., pfo. segundo).

Ahora bien, este “manejo” en que consiste el *control*, si sólo derivara de la tenencia de la mayoría de las partes sociales o de las acciones, con derecho a voto, no se daría en el caso de sociedades con socios extranjeros, puesto que la propia LIE limita el derecho de éstos de suscribir acciones (y de ser titulares de partes sociales) a un 49% del capital social (a. 5o., pfo. segundo en su primera parte), y exige que la participación de dichos socios en los órganos de administración también sea minoritaria (a. 5o., pfo. cuarto); pero puede también ser consecuencia de múltiples actos (entre otros, contratos de transferencia de tecnología o de uso de patentes y marcas; de cláusulas contractuales de exclusividad o de no competencia), lícitos o ilícitos (entre estos, el de votar en tal o cual sentido o el de actuar como prestanombre de un extranjero sobre el que pese una prohibición que el testamento ejecuta); e inclusive, de situaciones de hecho —que suelen también derivar de acuerdos ocultos—, como no concurrir a juntas o asambleas, o abstenerse de votar en ellas. Las disposiciones antes citadas de la LIE, permiten una interpretación amplísima para comprender cualquier forma de control, al prohibir que por *cualquier título*, un extranjero tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa.

4. La LIR, en una reforma que data del 31/XII/81, regula, pero sólo para *efectos fiscales* (consolidación de estados financieros e imposición de la tasa máxima del 42% a los ingresos gravables), a las que llama “sociedades mercantiles controladoras” (aa. 57A a 57L), en las que el control se ejerza, tanto a través de la tenencia de más del 50% de las acciones del capital social de las sociedades controladas (a. 57A, primer pfo., y en este sentido, no se incluye a sociedades cuyo capital no esté representado en acciones), como de aquellas en que se tenga “control efectivo” de las controladas (a. 57C., que establece en su segundo pfo. el concepto de esta expresión), lo que sí permite considerar como tales sociedades controladas a cualquier tipo social.

De este concepto fiscal de control, y de las relaciones entre la sociedad controladora y las controladas, la LIR (a. 57D) excluye a varias; entre otras, a “las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa” (fr. II); lo que se antoja extraño, porque el control de otras sociedades usualmente se logra por sociedades bancarias y de inversión (y entre nosotros por casas de bolsa).

Es cierto que la exclusión podría justificarse en cuanto que las leyes que regulan a estas sociedades restringen el derecho de ellas —o de algunas de ellas cuando menos— a suscribir acciones de otras. En efecto, el a. 94 bis LIC, respecto a sociedades financieras y bancos múltiples, establece que sus inversiones en acciones “no serán superiores al 25% del capital social de la emisora”, salvo que se trate, primero, de sociedades que presten servicios o “efectúen operaciones con aquellas” (a. 4o., bis, *id*), segundo, de “entidades financieras” extranjeras (a. 7o., *id*) y tercero, de la banca múltiple para la que se establecen otras restricciones (a. 46., bis 9., frs. I y III, *id*); como también es cierto que las leyes que rigen a la banca (LIC), a las instituciones de seguros (LIS) y de fianzas (LIF), a las S. de I. (L. de S.I.), y a las S.A. que sean agentes de bolsa (LMV), limitan la adquisición de acciones de otras sociedades, como ya se dijo; pero ni la tenencia de acciones es la única forma de obtener el control de las S.A., ni dichas limitaciones se refieren a todas las sociedades.

5. Otra ley vigente, que se refiere al control, es la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (DO 1/II/40). El a. 13., impone “a las personas que controlen el funcionamiento de una S.A., ya sea que posean o no la mayoría de las acciones . . . obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía.”

6. Por último, en el Proyecto para un Nuevo Código de Comercio, que se presentó al Congreso de la Unión a fines del año de 1981, se establece (a. 180) que “Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos realizados en nombre de ella”.

v. SOCIEDADES DE CONTROL, INVERSIONES EXTRANJERAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; LIBONATI, Bernardino, *Holding e Investment Trust*, ristampa, Milán, 1969; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 3a. ed., México, Porrúa, 1964.

Jorge BARRERA GRAF

Controles políticos interorgánicos. I. Instrumentos que la Constitución deposita en los órganos legislati-

vo y ejecutivo para controlarse y limitarse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones, a fin de impedir la concentración del poder absoluto en manos de uno solo de ellos.

II. *Facultades de control del legislativo hacia el ejecutivo.* Jorge Carpizo clasifica estas facultades de control en:

A) *El poder de la bolsa:* Corresponde a la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto de egresos que le presente el presidente de la República (a. 74-IV), lo que significa que éste sólo podrá realizar los gastos y erogaciones que la Cámara le autorice anualmente en el presupuesto. Corresponde igualmente a la Cámara de Diputados aprobar la cuenta pública que le presente el presidente de la República (a. 74-IV), quien en este documento debe justificar legal y contablemente que efectuó los gastos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por la propia Cámara; en caso contrario, deberán fincarse las responsabilidades que la ley señala. Corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley de ingresos (a. 73-VII) que contiene la enumeración de las materias sobre las cuales se puede cobrar un impuesto; de esta forma las recaudaciones anuales que haga el ejecutivo deben ser aprobadas por el Congreso.

B) *Ratificación de determinados actos.* a) *Ratificación de nombramientos:* El Senado debe ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros y agentes diplomáticos, empleados superiores de hacienda, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea nacionales, y los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La Cámara de Diputados debe ratificar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D. F. b) *Ratificación de los tratados internacionales.* Esta facultad corresponde a la Cámara de Senadores, en los términos de la frac. I del a. 76 constitucional. c) El Congreso de la Unión, en los términos del a. 88 constitucional debe autorizar al presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, etc.

C) *Juicio Político de Responsabilidad.* En los términos del a. 108 de la Constitución el presidente de la república podrá ser acusado durante su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común, quedando el procedimiento, y en su caso la posibilidad de destitución del ejecutivo, en manos del Congreso de la Unión.

D) *Las sesiones extraordinarias.* La Comisión

Permanente puede, sin la intervención del presidente de la república, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, o a alguna de las Cámaras. El funcionamiento del poder legislativo por un tiempo que puede ser mucho más amplio del que la Constitución establece para el periodo ordinario de sesiones, propicia que este poder emprenda más acciones que, en su caso, podrían preocupar al titular del ejecutivo.

E) *Las facultades implícitas.* De acuerdo con la frac. XXX del a. 73 constitucional el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que expresamente se le conceden en el mencionado artículo y todas las otras que la Constitución concede a los poderes federales. Estas facultades implícitas revisten una gran importancia, pues considerando al amplio margen que tiene el Congreso para interpretar la disposición constitucional al expedir la ley puede legislar en el sentido de restringir facultades al ejecutivo (Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, p. 216). Hasta el momento todas las facultades que hemos mencionado no han operado realmente como controles; pero esto no quiere decir que en el futuro, bajo otras circunstancias del país, cumplan efectivamente el propósito constituyente.

III. *Facultades de control del ejecutivo hacia el legislativo.* A) *El veto.* Se encuentra previsto en el a. 72, inciso b, de la Constitución, que faculta al presidente de la república para hacer observaciones a los proyectos de ley que le envíe el Congreso, disfrutando de un plazo de 10 días para ejercer dicha atribución. Vetado un proyecto de ley tiene que regresar a las cámaras para ser discutido nuevamente; para superar el veto es necesario un quórum de votación calificado de las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras, lo que es difícil, y así el presidente puede paralizar la actividad legislativa del Congreso.

B) *La facultad reglamentaria.* En los términos del a. 89, frac. I, de la Constitución, el presidente de la república tiene facultad para expedir reglamentos, cuya función es precisar los alcances de una ley del Congreso; en este sentido el ejecutivo puede ir más allá de los marcos señalados en la propia ley.

C) *La promulgación de la ley.* Esta facultad del ejecutivo también está prevista en la frac. I del a. 89 constitucional, y se traduce en el hecho de que mientras el presidente de la República no ordene la

publicación de la ley en el *DO*, ésta no podrá entrar en vigor.

D) *Ejecución de la ley.* También prevista en la frac. I del a. 89 constitucional consiste en la serie de actos que debe el ejecutivo realizar para aplicar a los casos concretos la ley expedida por el Congreso, lo que en su caso, podría dar lugar a su aplazamiento.

v. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUENTA PUBLICA, JUICIO POLITICO DE RESPONSABILIDAD, PRESUPUESTO DE EGRESOS, TRATADOS INTERNACIONALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1978; *id.*, *La Constitución mexicana de 1917*; México, UNAM, 1979; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*; trad. de Alfredo Gallego Anabitarte; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge MADRAZO

Controversia, v. LITIGIO.

Controversia arancelaria, v. ARANCELES.

Controversia constitucional. I. Son las de carácter jurídico que pueden surgir entre los integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas directamente por las entidades afectadas ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido por el a. 105 de la C.

El citado a. 105 constitucional se encuentra inspirado en el a. tercero, sección segunda, fracs. I y II, de la C. de los Estados Unidos de 1787; precepto que también ha sido recogido en sus aspectos generales por los restantes países latinoamericanos que han conservado la estructura federal (Argentina, Brasil y Venezuela), ya que esta institución está dirigida esencialmente a preservar los límites que la Constitución establece entre las facultades de los organismos centrales y los de carácter local. El antecedente inmediato del precepto constitucional vigente, se encuentra en el a. 98 de la C. de 5 de febrero de 1857, de acuerdo con el cual "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas que en la Unión fuere parte".

II. El texto actual del citado a. 105 de la C. atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias que se susciten entre

dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Dicho precepto constitucional está reglamentado por el a. 11, fracs. I a IV de la LOPJF, así como por el a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, promulgada el 22 de diciembre de 1978, pero que entró en vigor el primero de enero de 1980, y ambos ordenamientos otorgan competencia para conocer de las propias controversias al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

III. Este tipo de controversias ha tenido escasa importancia práctica durante la vigencia de la C. de 1917, en virtud de que, los conflictos entre los órganos de un mismo Estado, han sido resueltos con mayor frecuencia por el Senado Federal de acuerdo con la atribución que le confiere el a. 75, frac. VI, de la misma C., que se refiere sólo a cuestiones de carácter político mientras que los litigios entre la federación y las entidades federativas, también se deciden por el Senado a través de la desaparición de los poderes, prevista por la frac. V del mismo precepto constitucional, ya que, el último de estos conflictos jurídicos entre la federación y una entidad federativa, se resolvió por la Suprema Corte de Justicia los días 3 y 17 de diciembre de 1932, y es conocido como el caso "Oaxaca" por referirse a la controversia del gobierno de la Unión y dicho Estado sobre la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos arqueológicos expedida por dicha entidad en febrero del mismo año de 1932.

IV. El sector de mayor aplicación se refiere al concepto de federación como parte, cuyo alcance fue interpretado de diversas maneras por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que en un primer período que va de 1917 a 1954, el más alto Tribunal de la República consideró que le competía conocer en una sola instancia de cualquier controversia en la cual figurase como actora o demandada una autoridad federal, con lo cual concentró numerosos conflictos de escasa importancia económica o jurídica; a partir de 1954 sentó jurisprudencia en el sentido de que únicamente le correspondían los litigios cuando el asunto pudiera afectar los intereses fundamentales de la Nación; este último criterio fue nuevamente modificado a partir de 1963, para volver al primero, lo que motivó que la reforma que entró en vigor en octubre de 1968 a dicho a. 105 constitucional, remitiese a lo que disponga la LOPJF, cuyo a. 11, frac. IV,

establece que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias en que la federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

V. Por lo que respecta a las controversias constitucionales en materia tributaria, el actual a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal de 1980, que sustituye al 9o., de la ley del mismo nombre de 28 de diciembre de 1953, dispone que el Estado inconforme con la declaratoria pronunciada por la Secretaría de Hacienda previo el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en el sentido de que dicha entidad deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al citado a. 105 C., solicitando la nulidad de dicha declaratoria.

VI. No se ha establecido un procedimiento específico para tramitar las controversias constitucionales reglamentadas por las fracs. I a IV del a. 11 LOPJF, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado las disposiciones relativas del CFPC, que no siempre son adecuadas para conflictos de esta naturaleza. Por el contrario, el citado a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, siguiendo en esto a la ley anterior de 1953, regula un procedimiento especial, de carácter concentrado, con una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la inteligencia de que la presentación de la demanda suspende los efectos de la declaratoria impugnada por ciento cincuenta días, en los que se supone debe fallarse el asunto, cuya sentencia producirá efectos treinta días siguientes después de su publicación en el *DO*.

v. DESAPARICION DE PODERES.

VII. BIBLIOGRAFIA: FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales. Segunda serie*, México, Jus, 1964; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Controversia internacional, v. CONFLICTO INTERNACIONAL.

Contumacia. I. (Del latín *contumacia, ae*; contumacia, obstinación, rebeldía, desdén, altanería.)

II. La contumacia, llamada también rebeldía, con-

siste, en la incomparecencia de una de las partes de un litigio judicial, es decir, la inactividad de parte (Chiovenda), lo que supone la posibilidad de la contumacia tanto del demandado como del actor.

La doctrina ha establecido varias especies de la rebeldía procesal, así se la divide en total o absoluta, y parcial, vocablos que por su simple enunciación se explican, aunque cabe recalcar que la rebeldía total sólo puede corresponder al demandado, en vista de que el demandante al menos puede promover algún acto preliminar y en todo caso, la presentación de la demanda. La inactividad simultánea de ambas partes puede producir la caducidad de la instancia.

III. En México, por ejemplo, la legislación procedimental del Distrito Federal, que ha sido adoptada por varios ordenamientos locales similares, regula dos hipótesis de los juicios en rebeldía: a) procedimiento estando *ausente* el rebelde (aa. 637 a 644), y b) procedimiento estando *presente* el rebelde (aa. 645 a 651), si bien este último sería mejor denominarlo *comparecencia tardía* de la parte que ya ha sido declarada en rebeldía (que en esta clasificación legal parece referirse en especial a la contumacia del reo, de acuerdo con algunos autores), aun cuando las disposiciones legales aluden al "litigante"; y sobre este particular se opina que el actor sólo puede ser contumaz en lo que se refiere a la ejecución de una carga procesal, pero no respecto al ejercicio de la acción en general (Pallares, p. 575).

En este supuesto la contumacia es declarada de oficio, después de que el juzgador revise la legalidad del emplazamiento realizado y una vez vencido el plazo otorgado para contestar la demanda.

Entonces se producen los efectos de la rebeldía, por los que pasa el procedimiento a la etapa de evidencias; sin volver a intentar una nueva búsqueda personal del rebelde (ya que las subsecuentes notificaciones se hacen a través del *BJ*); deviene la *ficta confesio* (salvo en los asuntos sobre el estado civil de las personas o que afecten a las relaciones familiares en los cuales se presume que la incomparecencia significa negar los hechos consignados en la demanda); a petición del actor se puede solicitar la retención de los bienes muebles (curiosa figura creada por el legislador adjetivo local) y el embargo de los inmuebles (aseguramiento de antiquísima extracción); y opera la preclusión respecto de todas las actuaciones procesales efectuadas hasta el momento.

Si el rebelde demuestra que no pudo comparecer

por una causa de fuerza mayor insuperable e interrumpida (segunda hipótesis legal) se le admitirá como parte (en nuestro concepto nunca dejó de serlo, basta recordar el apotegma de Hellwig: en el proceso sólo hay dos partes, ni menos ni más de dos); podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar ("purga de la rebeldía") y hacer uso exclusivamente de excepciones perentorias (ya que nuestra legislación conserva el criterio caduco de la clasificación de las excepciones procesales en dilatorias y perentorias), y según el caso, interponer los recursos de apelación ordinaria o extraordinaria.

IV. La contumacia, más que una clase especial de juicio (procedimiento) es una modalidad que puede darse en los diversos juicios, en la eventualidad de que una de las partes se sitúe al margen de las actividades del proceso (Castillo Larrañaga, y De Pina, p. 377).

El CPC regula la rebeldía del demandado, aplicándole la confesión ficta al no cumplir con la obligación de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó (aa. 259, frac. III, y 271, último pfo.), olvidando o desconociendo el concepto de Goldschmidt, quien consideró a la rebeldía como el hecho de no desembazarse de una carga procesal.

v. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, 1922, tomo II; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed., México, Porrúa, 1978; KISCH, W., *Elementos de derecho procesal civil*; trad. de Leonardo Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; ÓVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; RENDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1957, tomos I y II; ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*; trad. de Angela Romero Vera, supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoshin, Buenos Aires, EJE, 1955, tomos I y II.

Fernando FLORES GARCÍA

Convenciones internacionales, v. TRATADOS INTERNACIONALES.

Convenciones obrero-patronales. I. Se da el nombre de convenciones a las reuniones de obreros o de patronos para designar a sus representantes ante las jun-

tas de Conciliación o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales. Dichos representantes son electos en actos que se organizan por las autoridades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el Distrito Federal por el Jefe del Departamento del D. F. y en los Estados por los gobiernos locales a través de sus respectivos Departamentos de Trabajo. Tienen lugar cada seis años y pueden celebrarse tantas asambleas como juntas especiales funcionen en cada Junta de Conciliación y Arbitraje, si éstas no actúan en pleno (a. 648 LFT).

II. Las convenciones que se reúnen se ajustan al siguiente procedimiento para la elección de representantes:

A) El día primero de octubre del año en que corresponda convocar a los trabajadores y a los patrones para tal objeto, se publicará en el *DO* por lo que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en la *Gaceta Oficial* del Departamento del Distrito Federal respecto de la Junta Local y en los periódicos oficiales de los Estados, sean de conciliación únicamente o de conciliación y arbitraje la convocatoria respectiva, que contendrá una relación de las ramas de la industria o de las actividades productivas o comerciales que deban estar representadas en cada junta especial o en la Junta Local, indicándose la distribución que se haga cuando se trate de varias juntas especiales.

B) Tanto los trabajadores como los patrones presentarán un padrón para conocer su número y ocupación dentro de una empresa o establecimiento; al mismo tiempo acreditarán a sus delegados ante la convención por medio de credenciales que certificará en su autenticidad y número la autoridad administrativa del trabajo, de acuerdo con los padrones presentados y las relaciones de trabajadores que existan actualizadas en las oficinas de registro de asociaciones. Hecha la revisión de los padrones y de las credenciales se autorizarán éstas y se indicará el lugar, local, día, fecha y horas en que tendrá verificativo cada convención y se indicará el número de votos que cada credencial representa y que podrá acreditar el delegado obrero o patronal ante la convención.

C) El día cinco de diciembre de los años que corresponda, tanto en las capitales de los Estados, como en la capital de la República o el lugar de residencia de una Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, se celebrarán las convenciones observándose las siguientes normas: a) tendrá lugar una convención

de trabajadores y otra de patrones, por separado y por cada junta especial si el funcionamiento de la de Conciliación y Arbitraje lo es en esta forma; b) los delegados presentarán ante el funcionario que designen las autoridades del trabajo sus credenciales; c) se acreditará el número de votos que cada credencial representa y se procederá a su registro; d) la convención se instalará a continuación únicamente con los delegados que se presenten debidamente acreditados.

D) Instalada la convención se designará un presidente, dos secretarios y dos vocales, actuando como presidente de los debates el funcionario designado por las autoridades. Electa la mesa directiva que habrá de actuar en la convención, el funcionario de las autoridades laborales les tomará la protesta y les hará saber sus obligaciones; durante el resto de la convención sólo actuará como asesor sin asumir ninguna otra función.

E) La mesa directiva electa procederá a revisar las credenciales dándoles lectura en voz alta y sólo podrá rechazar las que no reúnan los requisitos legales de registro, certificación y número de votos que cada delegado ostente o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o a las actividades representadas en la convención.

F) Aprobadas las credenciales el presidente de la mesa directiva ordenará que se proceda a la elección de representantes, actuando los vocales como escrutadores; de ser varios los candidatos contendientes, los secretarios harán el cómputo de votos de acuerdo a los que represente cada delegado y de ningún modo por mayoría de las personas que se encuentren presentes en el acto y constituyan la asamblea. Por cada representante propietario se elegirá un suplente.

G) Concluida la elección se levantará acta circunstanciada que será formulada por quintuplicado: el original se remitirá al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Jefe del Departamento del Distrito Federal o al gobernador del Estado, según el caso; una segunda copia quedará en el archivo de la junta correspondiente la tercera copia la conservará el funcionario que haya actuado en representación de la autoridad del trabajo para posteriores aclaraciones; la cuarta y la quinta copias se entregarán a los representantes electos, una al propietario y otra al suplente, mismas que les servirán de credencial para acreditar su elección. Los representantes electos protestarán el cargo ante las autoridades del trabajo y entrarán en funciones el primer día hábil del mes de enero siguiente (aa. 648-675 LF).

III. Bajo idéntico procedimiento y sólo con las diferencias que anotaremos, tienen también lugar otros dos tipos de convenciones obrero-patronales, las que son convocadas para designar representantes ante las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos o para elegir representantes ante la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Respecto de las primeras las variantes que se presentan son las siguientes:

A) La convocatoria debe publicarse el día quince de mayo de cada año impar cada cuatro años de calendario.

B) La publicación no sólo se hará en los órganos oficiales (*DO*, o periódicos oficiales de los Estados) sino también en los periódicos de mayor circulación en el país y en la forma que se juzgue conveniente por las autoridades del trabajo.

C) La convocatoria señalará las zonas económicas en que se divida la República y el lugar de residencia de cada comisión regional; la nacional tendrá como residencia la capital de la República.

D) El número de representantes en cada comisión variará de acuerdo con la importancia de la zona económica en donde vaya a actuar y de las industrias o actividades que deben estar representadas; pero no podrán ser menos de cinco ni más de quince los representantes en cada comisión.

E) Las convenciones se reunirán el día veinticinco de junio del año impar que corresponda y serán independientes las de los trabajadores y los patrones.

F) Tienen derecho a participar en cada convención únicamente los sindicatos, cuando se trate de trabajadores, o los patrones colegiados y los patrones independientes cuando operen en una determinada rama industrial.

V. En las convenciones para elegir representantes ante la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las dos únicas variantes son: por una parte la convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades especificará el número de representantes que deban elegirse así como la distribución que se haga de las ramas de la industria o de las actividades que queden comprendidas en la convención, de acuerdo a su importancia, indicándose el número de representantes que en cada caso se determine por la autoridad del trabajo; por la otra, será asimismo en las convocatorias donde se fije lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones. Las demás actuaciones

tanto en estas convenciones como en las que corresponden a las comisiones de los salarios mínimos, se desarrollan en iguales términos al procedimiento ya indicado para la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, variando únicamente la competencia de estas últimas convenciones que, es en exclusiva, de carácter federal, ya que por la naturaleza de los trabajos que realizan no podrían quedar, respecto de su funcionamiento, al arbitrio de las autoridades locales, las que sin duda alguna, implantarían sistemas distintos y se ajustarían a procedimientos diferentes. (aa. 683 y 684 de la LFT).

VI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1967, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Convenio. I. (De convenir y este del latín *convenire* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.)

II. Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 CC). Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es, pues, un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.

III. En el derecho romano eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello, era necesario que: a) estuvieran unidas a un contrato principal (*pacta adiecta*); b) los amparara el derecho pretorio (*pacta pretoria*), o c) los amparara el derecho imperial (*pacta legitima*). Para que surtieran efectos iban acompañados de palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la constitución de hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona.

IV. BIBLIOGRAFIA: BAUDRY ET LACANTINERIE, G. y BARDE, L., *Traité théorique et pratique de droit civil*; 3a. ed., París, Librairie de la Société du Recueil J. B. et du Journal du Palais, 1906; MAZEAUD, Henri, León, et Jean,

Leçons de droit civil; 12a. ed., Paris, Montehrestien, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Convenio de coordinación fiscal, v. COORDINACION FISCAL.

Convenio de ejecución penal. I. Consiste en el intercambio de personas extranjeras sentenciadas que pueden terminar de cumplir la condena en su país de origen. Entre los antecedentes históricos se encuentra el Tratado de los Países Escandinavos de 1963, que suscribieron Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, que luego fue ampliado en el año 1972 a otros países (Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Grecia, Turquía, Irlanda, Alemania Federal, Austria, Suiza y Malta).

II. México es el único país de América Latina que ha firmado convenio de canje de prisioneros con los Estados Unidos, Canadá y Colombia. El texto es similar en todos los casos y los requisitos son los siguientes: 1) que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado receptor; 2) que el reo sea nacional del Estado receptor; 3) que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante; 4) que el delito no sea político en el sentido estipulado en el Tratado de Extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o en las leyes puramente militares; 5) que la parte de la sentencia que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses, y 6) que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

Entre las razones prácticas se encuentra la que los fines de las leyes de ejecución penal se pueden cumplir mejor en el país donde es oriundo el condenado, que se evitan problemas de discriminación que existen con los extranjeros en las prisiones y las agresiones y violencias que suelen darse entre aquellos y los nacionales. Además hay razones afectivas de soledad, culturales, laborales, idioma, constumbres, alimentación religiosa y otras.

La C. otorga el fundamento para el intercambio al señalar en su a. 18 que los "Gobernadores de los Esta-

dos, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal" (pfo. tercero) y más adelante señala que "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su conocimiento expreso" (pfo. quinto, creado o adicionado por decreto de 4 de enero de 1977, publicado en el DO de 4 de febrero del mismo año, en vigor al día siguiente). En consecuencia el convenio de ejecución puede operar dentro del país conforme al acuerdo de los gobernadores y la federación o a nivel internacional con los países suscriptores de tratados bilaterales.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional; prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, 1967, *id*; *Delitos en materia de estupefuentes y psicotrópicos*, México, Editorial Trillas, 1977; *id.*, *Legislación penitenciaria y correccional comparada*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

Luis MARCO DEL PONT

Convenio ejecutivo. I. Este instrumento internacional, mejor conocido bajo la denominación de "acuerdo ejecutivo" (más apegada a la expresión inglesa *executive agreement*, de la cual proviene), nace como una figura circunscrita originalmente al ámbito del derecho anglosajón; empero, debido a las ventajas de orden práctico que caracterizan a esta clase de acuerdos, su uso pronto se generalizó entre países que, como México, pertenecen a otro sistema jurídico. En la Gran Bretaña los instrumentos internacionales que sólo requieren de la firma, mas no de la ratificación reciben el nombre de "acuerdos administrativos de

carácter informal” y en los Estados Unidos de América son conocidos como “acuerdos presidenciales”.

Como su nombre lo indica, los acuerdos ejecutivos son los que celebra el Poder Ejecutivo de un Estado (o en su caso el Jefe de Gobierno correspondiente), con base en las atribuciones constitucionales que se le confieren para manejar las relaciones internacionales y celebrar tratados, que no requieren de la ratificación del Senado o de la aprobación de algún cuerpo legislativo (Asamblea Nacional o Parlamento) para que sean plenamente válidos. Los acuerdos ejecutivos aunque sujetos a menos formalidades constitucionales tienen la peculiaridad de que tanto a nivel interno como internacional surten de inmediato efectos legales, sin que su validez quede condicionada a ningún acto de ratificación ulterior. Podría afirmarse, entonces, que estos acuerdos constituyen una manera más expedita y simplificada de celebrar tratados internacionales.

II. Desde el punto de vista del derecho constitucional la expresión acuerdo ejecutivo se utiliza para denotar aquellos instrumentos internacionales que, bien por su materia o bien por la naturaleza relativamente secundaria de su contenido, no se reputan como tratados *strictu sensu*, por lo que no necesitan ser ratificados por el Senado. En este sentido, este tipo de acuerdos —junto con otros instrumentos internacionales de corte menos formalista que los tratados o las convenciones como serían los protocolos, los acuerdos, los canjes de notas, los compromisos, los *modus vivendi*, las declaraciones, etc.—, forman parte de esa clara tendencia que en la práctica internacional de los Estados propende a simplificar el proceso de celebración de los tratados.

Durante el siglo pasado y principios del actual, la práctica constitucional de los Estados era unánime en el sentido de que todos los instrumentos internacionales que se suscribían (o sea todos los tratados) debían por fuerza quedar sujetos a la ratificación del Senado para ser plenamente válidos. Entonces se decía, siguiendo a Lord Stowell, que la ratificación “puede ser una forma pero es una forma esencial, ya que un instrumento, desde el punto de vista de su eficacia legal, es imperfecto sin ella”. El juez J. B. Moore, en el Caso de las Concesiones Palestinas *Mavrommatis* contundentemente señaló que la doctrina de que los tratados pueden ser considerados válidos antes de su ratificación “es obsoleta y se apoya solamente en un eco del pasado”. En la actualidad, la opinión que prevalece en el campo del derecho internacional

es la que señala que la intención de las partes es la única que determina si un tratado debe ser ratificado o no.

Estados Unidos de América, es el país que posee la más larga tradición constitucional en materia de acuerdos ejecutivos. Con fundamento en la jurisprudencia de ese país, el término “tratado” se emplea en un sentido restringido para referirse a los instrumentos internacionales celebrados por el presidente de la República con el consejo y el asentimiento del Senado. En cambio el término acuerdo ejecutivo, apunta Hunter Miller, “sin duda se utiliza para incluir los acuerdos internacionales celebrados por el Ejecutivo, pero que excluyen aquellos que se hicieron con el consejo y el asentimiento del Senado”. Por lo tanto, puede señalarse que los acuerdos ejecutivos son los que celebra el presidente de los Estados Unidos de América que escapan al requisito que establece el segundo pfo. del a. II de la C. de ese país, el cual dispone que los “tratados” deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Por último, debe señalarse que la cuestión de los acuerdos ejecutivos trae a colación el tema de la división constitucional de poderes dentro del gobierno, así como del equilibrio que debe existir entre ellos. En ocasiones se cuestiona la validez internacional o constitucional de algún acuerdo ejecutivo argumentando que los negociadores se excedieron en el ejercicio de sus poderes. Sin embargo, el uso tan restringido del término “tratado” en la práctica estadounidense “no contiene ninguna implicación de que la gran mayoría del elevado número de acuerdos ejecutivos celebrados a nombre de los Estados Unidos no tiene la fuerza jurídica y los efectos que tienen los tratados en derecho internacional”.

III. La doctrina es muy abundante sobre este tema. En términos generales se considera que el presidente de los Estados Unidos de América, como una extensión de sus atribuciones constitucionales para dirigir las relaciones internacionales y para celebrar tratados, dispone de otros mecanismos legales para alcanzar tales objetivos, dentro de los cuales se incluyen los acuerdos ejecutivos. Al respecto, Myres S. McDougal y Lans, en un artículo famoso sobre este tema, escribieron: “Los sabios estadistas que redactaron la Constitución de Estados Unidos no sólo otorgaron al presidente un poder permisivo para celebrar tratados, con el consejo y asentimiento del Senado, siempre y cuando estén de acuerdo las dos terceras partes de los

Senadores, sino que además otorgaron tanto al presidente como al Congreso en su totalidad amplios poderes de control sobre las relaciones exteriores del gobierno que no tendrían sentido si no incluyeran, primero, los poderes de instrumentación para autorizar la celebración de acuerdos intergubernamentales y, segundo, para elevar estos acuerdos a la categoría de la ley suprema de la nación". En consecuencia, la mayoría de los tratadistas estadounidenses son de la opinión que la delegación que hace la Constitución de ese país al presidente y al senado "del poder para celebrar tratados no agota el poder de los Estados Unidos en materia de relaciones internacionales. La voluntad de la nación en este campo puede ser expresada mediante otros actos diferentes de los tratados, los que no necesariamente requieren de ser ratificados por el presidente con el consejo y asentimiento del Senado para que sean válidos y obligatorios, a menos que así lo dispongan de manera expresa". Así pues, la elección entre la celebración de un tratado o un acuerdo ejecutivo "es una cuestión de conveniencia práctica o de orden político y no de derecho constitucional o internacional".

IV. En relación con la celebración de tratados y de otros acuerdos internacionales, el Departamento de Estado recientemente emitió una serie de lineamientos básicos. En especial merecen señalarse las secciones referentes a los acuerdos celebrados con base en la autoridad constitucional del presidente, las consideraciones para hacer la selección entre los diversos procedimientos constitucionales autorizados y, por último, las cuestiones sobre el tipo de acuerdo a ser utilizado.

Parece que México se apega cada vez más a la práctica de celebrar acuerdos ejecutivos en lugar de tratados o convenciones. Al respecto, convendría señalar que la gran mayoría de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en los últimos años no fueron ratificados por el Senado de la República.

V. BIBLIOGRAFIA: CABRA YBARRA, José, *México en el derecho convencional*, México, UNAM, 1969-70, 2 vols.; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1978; CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *Prácticas de derecho internacional público*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1978; DETTER, Ingrid, *Essays on the Law of Treaties*, Stockholm, P. A. Norstedt & Soners, 1967; VISSCHER, Paul de, *De la conclusion des traités internationaux; étude de droit constitutionnel comparé et de droit international*, Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1943.

Jorge A. VARGAS

Convocatoria. I. Anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado (Diccionario de la Academia).

II. De convocar y de convocatoria se habla en derecho civil (p.e. aa. 2675 CC. y 28 de la Ley sobre el régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el D.F., DO 28-XII-72), y en derecho mercantil (p. e., aa. 183 a 187 LGSM). En derecho constitucional, en los supuestos de los aa. 67, 76 fr. V, 77 fr. IV, 79 fr. IV, 84, de la C.; en derecho administrativo, para convocar a concursos públicos de obras y servicios.

En derecho laboral (Santiago Barajas), la LFT se refiere a tres tipos de convocatorias: las que se dirigen a familiares o dependientes económicos de un trabajador que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo (a. 503 LFT); las que se formulan para reunir a los representantes de patrones y trabajadores a efecto de elegir miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (aa. 648 a 651 *ibid.*); las que dirija la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a ciertos sindicatos o patrones para la celebración de contrato-ley (aa. 405 a 407 *ibid.*).

Se habla también, sobre todo en derecho procesal, de *citar* (a. 568 CPC, v. también a. 2675 CC.), *citación* (aa. 791, 794, 802 *ibid.*) y *llamamiento* (aa. 810 y 811 *ibid.*).

Se trata, siempre, de un llamado que se hace al público en general (convocatoria a elecciones, o a un remate); a miembros de un cuerpo colegiado (convocatoria a sesiones dirigida a miembros del Poder Legislativo); a personas vinculadas a otra (convocatoria a herederos, o a acreedores); de una clase social (patrones, trabajadores); de una comunidad o copropiedad; de una asociación o de una sociedad, a efecto de que concurran al lugar, día y hora que se indiquen para el fin que se señale en la propia cita o convocatoria.

Su objetivo, es hacer conocer al o a los destinatarios que se habrá de celebrar una reunión, a la que se les invita a concurrir y participar bajo pena en caso de ausencia, de sanciones administrativas, pérdida de derechos (p.e. a. 815 CPC), e inclusive, de que resulten obligatorias para los ausentes las resoluciones que se adopten legalmente (a. 200 LGSM).

III. La ley regula en forma especial y amplía las convocatorias en el caso de sociedades mercantiles. A esa materia, exclusivamente, pasamos a referirnos.

I. *Quién debe convocar.* Queda a cargo del órgano de administración (aa. 81 y 183 LGSM), y cuando es-

te es plural (Consejo), convoca el presidente, el secretario, o ambos. Si se trata de obligacionistas, la asamblea respectiva se convocará por el representante común, a. 218 pfo. segundo LGTOC. El contrato social puede y suele establecer reglas al respecto. Puede también convocar el órgano de vigilancia (a. 166 fr. VI *ibid.*), o un juez, si aquéllos no lo hacen y lo solicitan socios que cuando menos representen el treinta y tres por ciento del capital social (a. 184 pfo. segundo, *ibid.*). En el caso de obligacionistas, puede hacer el requerimiento al juez, el 10% de los bonos en circulación (a. 218 pfo. tercero, LGTOC). Un solo socio, o el titular de una sola acción pueden también convocar en los dos supuestos que indica el a. 185, *ibid.*

Los estatutos sociales, pueden reducir los porcentajes señalados en el pfo. anterior.

2. *A quiénes se convoca.* Se precisará en la convocatoria misma. Ello depende, tanto de la naturaleza de la reunión (que se trate, por ejemplo de una asamblea especial, a. 195 *ibid.*; o de obligacionistas, a. 218 LGTOC), como del derecho que se tenga a deliberar y votar; y así, puede llamarse sólo a accionistas con voto y excluir, en consecuencia, a quienes carezcan de él respecto de los asuntos que se vayan a tratar. La convocatoria puede ampliar el derecho a concurrir, como también lo puede hacer la persona que la presida, a efecto de que, sin derecho a voto, puedan estar presentes ciertas personas, funcionarios, acreedores, deudores, notarios, contadores, etc. Los miembros de los órganos de administración y de vigilancia, deben ser convocados (aa. 159, 166 fr. VIII, 193, 194 LGSM).

3. *Cómo se debe convocar.* Si se trata de una S. de R.L., puede hacerse por carta certificada con acuse de recibo (a. 81, pfo. segundo LGSM); en el caso de sociedades por acciones, “por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio” (a. 186 *ibid.*), y respecto a sociedades cooperativas, mediante entrega personal a los socios, cuando su número permita el reparto, o por correo, mediante tarjeta abierta certificada (a. 22 Regl. LGSC). Aquellos medios, se prestan a abusos, que son frecuentes en las S.A., en que suele acudir a periódicos poco leídos por personas a las que la convocatoria va dirigida. En cualquier caso, los estatutos pueden y (suelen) exigir medios más amplios —nunca más reducidos— de citar o de publicar la convocatoria (Frè).

4. *Cuándo debe convocarse.* Debe hacerse con anticipación suficiente para que los llamados puedan acudir a la reunión: ocho días antes, en el caso de una S. de R.L., (a. 81 LGSM), quince días, cuando menos, para la S.A. y la S. en C. por A (aa. 186 y 208 *ibid.*); y para las sociedades cooperativas, la anticipación es de diez (a. 21 Regl. LSC) y de cinco días (a. 23), y “con la anticipación necesaria para que (la convocatoria) obre en poder del socio con . . . oportunidad. . .” (a. 22 fr. II *ibid.*). Los distintos plazos deben contarse a partir del día siguiente de la publicación o de la recepción de la cita, y no debe contarse, en cambio, el día de la reunión. (Así, expresamente lo establece el a. 118 pfo. segundo de Proyecto de Código de Comercio de 1981).

5. *Contenido de la convocatoria.* Su texto debe ser suficiente para indicar el día y la hora de la reunión, así como el nombre y la firma de quien la haga; si se trata de primera, segunda o ulterior convocatoria, y, en fin, los asuntos que en ella pueden tratarse (*Orden del día*); en la inteligencia de que sólo pueden discutirse y votarse los asuntos que se indiquen expresamente (la práctica, dice acertadamente Mantilla Molina, de insertar en el Orden del día un punto de “asuntos generales”, es viciosa; las resoluciones que bajo tal rubro se adoptaran también lo serían), salvo las siguientes excepciones:

1. Que se trate de asamblea ordinaria anual y de los asuntos que indica el a. 181 LGSM; 2. Que, como consecuencia de un asunto discutido, se exija responsabilidad a los administradores o comisarios, se revoque su nombramiento y se proceda a nombrar otros que los sustituyan (debiéndose respetar siempre el derecho de las minorías), y 3. El caso de *asambleas totalitarias*, o sea, de aquellas a las que concurra, con o sin convocatoria, y esté presente hasta el momento de la votación, la totalidad de socios o de las acciones (con derecho a voto) (a. 188 LGSM).

Suele también indicarse válidamente en las convocatorias de asambleas de S.A., el requisito de que las acciones de que sean titulares los socios se depositen en un banco, 24 o 48 horas antes de la reunión, con el fin de saber con anticipación si va a haber quórum, quiénes serán los socios o sus representantes que concurran y cuántas acciones estarán presentes.

6. *Irregularidades de la convocatoria o de su publicación.* El a. 198 LGSM sanciona con nulidad las resoluciones de las asambleas de S.A. (y de S. en C. por A.) que se tomen cuando las convocatorias respectivas

omitan alguno de los requisitos señalados en los aa. 186 y 187 *ibid*; o sea, 1. Que éstas no se hubieren publicado; 2. Que la publicación no se hubiera hecho en alguno de los periódicos señalados; 3. Que se hubiera hecho con anticipación de la fecha de la asamblea menor de 15 días, o del plazo mayor que fijen los estatutos; 4. Que la convocatoria no contuviera el orden del día (salvo en los casos de excepción arriba señalados); 5. Que se resolviera un asunto no comprendido en ella (a. 24 Regl. LGSC); 6. Que no hubiera sido firmada por la persona autorizada para convocar, y 7. Igual sanción cabría, si no contuviera día y hora de celebración, ya que no habría posibilidad de reunión (Rodríguez y Rodríguez). No es esencial, en cambio, señalar el lugar de celebración, porque el a. 179 indica que las asambleas “se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor”. Por domicilio debe entenderse la casa donde esté establecida la administración de la sociedad (a. 33 CC.).

Estos requisitos sólo pueden zanjarse si la asamblea es totalitaria; y en nuestra opinión, si la nulidad se refiere a cualquiera de los supuestos indicados arriba con los números 1, 2, 3, 6 y 7, sólo puede invocarse por socios ausentes, ya que los presentes —disidentes o no— curan con su presencia las omisiones o los defectos; en cambio, si se basara en las causas 4 y 5 la acción de nulidad corresponde tanto a los ausentes como a los disidentes.

Para el ejercicio de la acción de nulidad, no se requiere la titularidad del treinta y tres por ciento de las acciones (a. 184 *ibid.*) (Mantilla Molina), sino que bastaría una sola acción. El texto del a. 188, que sólo incluye una excepción (salvedad), impone esta conclusión.

7. *Convocatoria para juntas del consejo de administración y de vigilancia.* La LGSM nada establece a este respecto, al regular la S. A. en cuanto al órgano de administración y al referirse en la S. de R. L. (a. 84) al consejo de vigilancia.

Coincidimos con Rodríguez y Rodríguez en sostener la aplicación analógica de ciertas disposiciones legales que establecen los requisitos de las convocatorias a asambleas de socios (en la S. de R. L.) y de accionistas (en la S. A.); tales como, día y hora de celebración, orden del día, nombre y firma del administrador y comisario que convoquen; anticipación de la convocatoria respecto a la fecha de la junta (aunque no de quince días, que suele reducirse en la práctica

a cinco, o diez); en cambio, la nulidad del a. 188 no puede aplicarse por analogía. Sí procede la nulidad de las resoluciones de estos órganos, si falta la convocatoria y no se hace llegar al administrador o al comisario, ya sea mediante su publicación como establece el a. 186, o por carta o tarjeta abierta certificadas, como indica el a. 81 pfo. segundo y como suele hacerse en la práctica.

Es frecuente que los estatutos fijen reglas para convocar a los miembros del consejo, y los usos corporativos también suplen algunas de las deficiencias de la ley.

8. *Renuncia a la convocatoria.* Es irrenunciable este derecho, salvo, como indicamos, si se trata de asamblea totalitaria (a. 188 *ibid.*), y en el caso de la S. de R. L., si el contrato social “consigna los casos en que la reunión no sea necesaria” (a. 82 que agrega en su pfo. segundo. “Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia”).

9. *Primera y ulteriores convocatorias.* La LGSM (a. 191) y el Regl. de la LGSC (a. 27), prevén una segunda convocatoria, cuando a virtud de la primera, la asamblea no pueda reunirse por falta de quórum; es decir, de la presencia mínima de socios (o de acciones) que fije la ley o el pacto social para la legal constitución de ella. Ninguna de dichas leyes prevé el caso de ulteriores convocatorias, si tampoco hubiera quórum en la segunda reunión, lo que pudiera ocurrir tratándose, sobre todo, de asambleas extraordinarias de S. A. (a. 191 pfo. segundo LGSM) o de S. de R. L. (a. 83 *ibid.*); o en el caso de cooperativas en que se requiera una “asistencia especial” (a. 27 *in fine*, Regl. LGSC), o en fin, en casos de asambleas ordinarias (o de juntas del consejo de administración) para los que el contrato social exija un número de asistentes que no acuda ni a la primera, ni a la segunda cita.

v. ASAMBLEAS DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, CONSEJO DE ADMINISTRACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: FRE, Giancarlo, “Società per Azioni, artículos 2325-2461”, *Commentario del codice civile*, dirigido por Scialoja y Branca, Roma, Foro Italiano, 1951; FRISCH PHILLIP, Walter, *La Sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades*, México, Porrúa, 1947, tomo II.

Jorge BARRERA GRAF

Convocatoria a sesiones extraordinarias. I. Facultad constitucional de la Comisión Permanente para citar por sí, o a petición del ejecutivo, al Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, para celebrar sesiones diversas a las del periodo ordinario y conocer de asuntos específicos.

II. La Constitución Federal de 1824 estableció que el presidente de la República podía convocar al congreso a sesiones extraordinarias cuando lo considerara conveniente y lo acordaran las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno. La Constitución Federal de 1857 estableció el sistema de que el presidente podía convocar a sesiones extraordinarias al Congreso cuando así lo acordara la Comisión Permanente, el que fue muy criticado, principalmente por Rabasa, quien apuntó que con ese sistema el presidente de la República quedaba virtualmente bloqueado para convocar al congreso a sesiones extraordinarias y porque se abría la posibilidad de que el propio Congreso prolongara indefinidamente su actuación. La original Constitución de 1917 modificó el sistema a fin de que, en forma independiente, el presidente de la República y la Comisión Permanente convocaran a sesiones extraordinarias; sin embargo, el 24 de noviembre de 1923 se reformaron los aa. 67 y 79-IV para regresar al sistema de la Constitución de 1857, que es el que actualmente se encuentra en vigor.

III. La Constitución vigente establece un solo periodo ordinario de sesiones del Congreso General, que se inicia el primero de septiembre de cada año y que concluye, por lo más tarde, el día 31 de diciembre. Durante estos cuatro meses el Congreso y cada una de las cámaras se ocupan del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de los demás asuntos de su competencia. Sin embargo, es muy común que fuera del periodo ordinario de sesiones aparezcan asuntos que ameriten el conocimiento y resolución del Congreso General o de alguna de las cámaras. La Constitución vigente, en su a. 79, frac. V, deposita en manos de la Comisión Permanente la facultad de expedir dicha convocatoria. El presidente de la República tiene la facultad de solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias, pero, en todo caso, es la Comisión Permanente la que decide en definitiva si expide o no la convocatoria. En estricto derecho esta es la única facultad que a nivel constitucional ha perdido el presidente de la República, desde que nuestra actual Constitución entró

en vigor. El acuerdo de convocación debe ser tomado por la Comisión Permanente bajo un quórum calificado de las dos terceras partes de votos, ya sea que la solicitud haya provenido del presidente de la República o que hubiere surgido *motu proprio* de la Comisión Permanente. La convocatoria deberá señalar expresamente el o los asuntos que se conocerán en la sesión extraordinaria, no pudiéndose conocer de ningún otro asunto.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975; RABASA, Emilio. *La Constitución y la dictadura*; 4a. ed., México, Porrúa, 1968; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Pax, 1976; CARPIZO, Jorge. *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978.

Jorge MADRAZO

Convocatoria electoral. I. Es el medio a través del cual se dan a conocer las bases para la celebración de elecciones ordinarias o extraordinarias. Estas últimas tienen por objeto cubrir las vacantes que se presenten en la Cámara de Diputados o en la de Senadores, o bien para elegir presidente de la República llegado el caso de su falta absoluta en los dos primeros años del periodo respectivo o en caso de que el día de la toma de posesión no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada.

La convocatoria a elecciones extraordinarias la deberá expedir la Cámara en donde se presente la vacante que se desee cubrir. Tratándose de elecciones extraordinarias para elegir presidente de la República la convocatoria la deberá expedir el Congreso de la Unión.

Aun cuando no existe disposición expresa sobre la publicación de las convocatorias, se puede decir, con apego al espíritu de la ley, que si se trata de convocar a elecciones extraordinarias para elegir diputados, la convocatoria deberá darse a conocer en el distrito electoral de que se trate; si es para elegir senador se deberá publicar en la entidad respectiva y si se trata de elegir presidente de la República, deberá darse a conocer a toda la ciudadanía de la República.

II. *En la Constitución Federal se contienen las siguientes disposiciones sobre la materia.*

a. 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el

día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

a. 77. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

a. 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del pfo. anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al

presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

a. 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el a. anterior.

Cuando la falta de presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el a. anterior.

III. En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales se contienen las siguientes disposiciones sobre la materia.

En los aa. 7, 8, 9 y 10 se contiene disposiciones relacionadas con las convocatorias para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

a. 7o. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión, electos por votación mayoritaria relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias con base en la frac. IV del a. 77 constitucional, las que estarán sujetas a esta ley y a las disposiciones de la convocatoria.

Las elecciones extraordinarias que se celebren para presidente de la República con arreglo a lo dispuesto por el a. 84 constitucional, se sujetarán a esta ley y a las disposiciones de la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión.

a. 8. Cuando se declare nula una elección, según los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso de la Unión o la Cámara respectiva, dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad.

a. 9. Las convocatorias que expida el Congreso de la Unión o la Cámara respectiva, para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

a. 10. La Comisión Federal Electoral ajustará, conforme a la fecha señalada en la *Convocatoria* para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

Cuando se trate de elecciones ordinarias se podrán ampliar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos para los cuales se establecen, y publicará oportunamente en el *D.O.* el acuerdo que tome al respecto.

Los aa. 83 y 85 contienen disposiciones en torno a las convocatorias relacionadas con la organización electoral y la preparación de la elección.

a. 83. Serán facultades del Presidente de la Comisión Federal Electoral las siguientes:

Frac. I. *Convocar* a sesiones a los organismos electorales.

a. 85. En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una comisión local electoral que a más tardar en la primera semana de noviembre del año anterior a la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, la comisión sesionará, por lo menos, dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada.

En el a. 92 se refiere a las convocatorias relacionadas con las sesiones de los Comités Distritales Electorales.

a. 92. A más tardar, en la primera semana de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria, los comités distritales electorales iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes. *Concluido el proceso electoral se reunirán cuando para ello sean convocados.*

IV. *En la Ley Orgánica del Congreso General se contienen las siguientes disposiciones en torno a las convocatorias.*

a. 10. En el caso de elección presidencial, prevista en el primer pfo. del a. 84 constitucional, el Congreso convocará a elecciones en un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del presidente interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el presidente interino.

a. 26. El trámite del recurso de reclamación a que se refiere el a. 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

Frac. V. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas procederá, según corresponda, de acuerdo en lo que establece el a. 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, *o convocando a elecciones extraordinarias* según lo dispone el a. 7o. de ese mismo ordenamiento.

a. 69. En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora convocará a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

a. 117. Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, *ampliará el objeto de la convocatoria* a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al presidente interino o sustituto según proceda.

V. *En el Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se contienen las siguientes disposiciones relacionadas con las convocatorias.*

a. 69. Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo *convocar* a la sesión de instalación del organismo que presidan. Dicha sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección; se instalarán válidamente con los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

a. 70. Los presidentes de los comités distritales electorales estarán encargados de *convocar* a la sesión de instalación del organismo que presiden. Dicha sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección; se instalarán válidamente con los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos. Las

comisiones locales electorales vigilarán que los comités distritales electorales cumplan con este señalamiento.

VI. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Conyugicidio. I. (Del latín *coniunxugis* que es cónyuge y que significa consorte y *caedere*, matar; dar muerte al consorte. Es la muerte causada por uno de los cónyuges al otro.)

Este vocablo guarda estrecha relación con el parricidio, pues incluso el estudio de esta última voz, implica el del conyugicidio. El parricidio tiene como raíces latinas, *pater* que es padre, *par* que equivale a semejante y *parens* que es pariente. Desde antiguo se ha considerado que el parricidio es la muerte que se da al ascendiente o al pariente cercano, aun cuando la tendencia mayoritaria lo limita al ascendiente en línea recta; sin embargo, para establecer alguna distinción se han elaborado diversos vocablos con indicación del sujeto pasivo, así vemos, que matricidio es causar la muerte de la madre, filicidio del hijo, fratricidio del hermano, infanticidio del descendiente recién nacido, conyugicidio del consorte, con su modalidad de uxoricidio cuando el cónyuge da muerte a su esposa.

II. Si observamos lo ocurrido a través de la historia dentro del núcleo familiar, vemos que siempre se ha considerado que el marido es el custodio de la integridad moral del hogar y por ende está en su mano castigar a los integrantes del mismo que no cumplen con sus mandatos y si es necesario hacerlo con severidad, si se trata de la mujer infiel hasta producir su muerte, lo que no acontece si la infidelidad proviene de él.

Dentro del derecho romano y en la época de Justiniano, se facultó al marido para que defendiera los fueros del hogar ultrajado, sin que fuera necesario acreditar el hecho del ayuntamiento, sino bastando la simple sospecha. En el derecho germánico, a la mujer adúltera se le despojaba de sus vestidos, era totalmente rasurada y ante la vista de los parientes, se arrojaba del hogar por el cónyuge inocente, quien la perseguía además de golpearla desalmadamente. En el derecho canónico, Santo Tomás de Aquino, sostuvo que matar a la mujer fuera del acto del adulterio no era permitido; San Agustín no aceptó la excusa absoluta en caso de muerte por adulterio, contradiciendo a los

autores eclesiásticos que invocaban la causal de exención fundada en el justo dolor; pero a pesar de todo ello, la Iglesia siempre se mostró benévola con los uxoricidas. En el derecho español clásico, específicamente en el *Fuero Juzgo*, en el *Fuero Real* y en las *Leyes de Estilo*, se permitió que el cónyuge varón privara de la vida a su esposa, en caso de adulterio. Las *Leyes de Partidas* restringen en cierta forma este derecho.

III. A propósito de que el conyugicidio se estudia en el ámbito del parricidio, múltiples autores han clasificado a éste en propio directo, propio inverso, impropio y cuasiparricidio. El primero proviene de los descendientes a los ascendientes consanguíneos en línea recta; el propio inverso cuando los agentes del delito son los ascendientes que privan de la vida a los descendientes consanguíneos en línea recta, el impropio cuando se trata de los parientes por afinidad o alianza, como es el caso de los suegros, yernos y nueras; el cuasiparricidio cuando las víctimas son los padres o hijos adoptivos.

IV. El a. 323 del CP., limita el parricidio a la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el agente del delito dicho parentesco, sucediendo que la mayoría de los códigos penales en la República Mexicana siguen dicho lineamiento, incluso el más reciente del Estado de Nuevo León, que entró en vigor en 1981 (a. 324). Dentro del C. del homicidio, sin especificar que se trata de parricidio o conyugicidio, el a. 112 del CP., del Estado de Veracruz, que entró en vigor en octubre de 1980, establece una pena agravada al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, *cónyuge*, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el sujeto activo dicha relación.

La mayoría de las legislaciones modernas, al homicidio de un cónyuge contra el otro, lo incluyen en el parricidio; el CP., del Estado de Veracruz sigue el criterio agravatorio de la sanción, pero sin denominarle parricidio.

El conyugicidio siempre ha tenido como antecedente de su regulación, un adulterio cometido por la esposa; sin embargo, en estricto rigor, no tiene porque ser así, ya que debe funcionar como tal, por el simple hecho de que se dé muerte al consorte, independientemente del móvil.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la*

vida e integridad humana; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Cooperativa, v. SOCIEDAD COOPERATIVA.

Coordinación fiscal. I. La coordinación fiscal es la armonización en el ejercicio de las facultades tributarias y la concertación de las relaciones fiscales entre diversos niveles de gobierno en un Estado. La coordinación fiscal suele estar vinculada con la estructura federal, como forma de organización del territorio de un Estado. En relación con el federalismo, la coordinación fiscal es la armonización de las facultades tributarias y de las relaciones fiscales entre la federación y las entidades federativas.

II. Actualmente la distribución de competencia en materia fiscal entre la federación y las entidades federativas se rige por las siguientes reglas derivadas de la Constitución Federal, así como de su interpretación jurisprudencial:

1. La federación tiene competencia fiscal ilimitada con base en la frac. VII del a. 73 constitucional, el cual establece que "El Congreso tiene facultad: para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto". Con base en esta disposición la Suprema Corte de Justicia ha hecho caso omiso en materia fiscal del a. 124 constitucional, que determina que las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales se encuentran reservadas para las entidades federativas, y el máximo tribunal, sólo ha variado su interpretación en casos excepcionales.

De esta forma la federación ha creado tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado, y siguiendo esta interpretación podría establecer cualquier otro gravamen que considerase necesario para cubrir el presupuesto.

2. La federación tiene competencia exclusiva para establecer contribuciones en los siguientes casos:

A. Cuando así lo determine expresamente la Constitución, que es el caso de la frac. XXIX del a. 73 y del a. 131, ambos de la norma suprema. En el caso de la primera disposición, el Congreso Federal está facultado para establecer contribuciones, entre otras materias, sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales

comprendidos en los pfos. 4o. y 5o. del a. 27 constitucional; instituciones de crédito y sociedades de seguros; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación. Asimismo puede establecer varias contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza. La Constitución prescribe que las entidades federativas recibirán participación en el rendimiento de estos gravámenes. En el caso de la imposición sobre energía eléctrica la norma suprema añade que las legislativas locales fijarán el porcentaje de participación que corresponda a los municipios. Por otra parte el a. 131 determina que es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten.

B. También tiene la federación competencia fiscal exclusiva cuando la Constitución prohíbe a los Estados imponer gravámenes sobre determinadas fuentes. Es el caso de las fracs. IV, V, VI y VII del a. 117 constitucional. Es decir, se prohíbe a los Estados que establezcan los denominados gravámenes alcabalarios que obstaculizaron el comercio interno durante buena parte del siglo XIX. Este tipo de exacciones ya habían sido prohibidas por el a. 124 de la Constitución de 1857.

C. El tercer caso en el que la Constitución le concede competencia impositiva exclusiva a la federación comprende todas aquellas materias en las que dicho nivel de gobierno tiene competencia para legislar en forma privativa. Ya que los impuestos se establecen a través de leyes, al tener la federación competencia legislativa exclusiva la tiene también tributaria.

3. Los Estados tienen competencia impositiva coincidente con la federación en todas aquellas materias que no le estén reservadas a esta última en forma exclusiva, o que les estén prohibidas a las entidades federativas por la Constitución Federal. En este sentido han coincidido la mayor parte de la doctrina, así como la jurisprudencia, salvo casos excepcionales. Es en este ámbito en el que se encuentran varios de los gravámenes financieramente más productivos para la federación, como el impuesto sobre la renta, y el impuesto al valor agregado.

4. Las citadas anteriormente son las reglas más importantes contenidas en varios artículos constitucionales. Cabe, sin embargo, agregar la frac. IX del a.

117, y la frac. I del a. 118, ambos de la Constitución Federal.

El sistema de coordinación fiscal entre la federación y las entidades federativas tiene dos ámbitos: En primer lugar la federación está obligada, por disposición constitucional (XXIX-73) a participar a los Estados en el rendimiento de determinados gravámenes exclusivos de ella. En segundo término, en el ámbito de la coincidencia tributaria, la federación ha celebrado convenios de coordinación con las entidades federativas para distribuirse los rendimientos de los gravámenes ubicados en esta área, esto es, que constitucionalmente podrían ser establecidos por ambos niveles de gobierno, como el mencionado impuesto al valor agregado.

III. La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el DO del 27 de diciembre de 1978, entró en vigor el día primero de enero de 1980, salvo las disposiciones relativas a los organismos en materia de coordinación que entraron en vigor el 1o. de enero de 1979. El a. 1o. de la ley determina que el objeto de la misma es coordinar el sistema fiscal de la federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Asimismo la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios con los Estados que soliciten adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal, que el propio ordenamiento establece. Al adherirse al sistema referido los Estados y el Distrito Federal participarán en el total de los impuestos federales, así como en otros ingresos, mediante la distribución de dos fondos: 1) El fondo general de participaciones, que se integra con el 13.0% de los ingresos totales anuales que obtenga la federación por concepto de impuestos. Este fondo se incrementará con el por ciento que represente, en dichos ingresos de la Federación, la recaudación de un ejercicio de los gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal. 2) El fondo financiero complementario de participaciones que se integra con el 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la federación por concepto de impuestos.

El fondo general de participaciones se distribuye en relación con la cantidad que se recaude en cada entidad, en tanto que el fondo financiero complementario de participaciones tiene por objeto favorecer a las entidades federativas más desprotegidas.

E. a. 4o. de la ley determina que este fondo se distribuirá "de modo de favorecer a aquellas (entidades) en las que proporcionalmente hubiera sido menor la erogación por habitante, efectuada por la federación por concepto de participaciones en impuestos federales y gasto corriente en educación primaria y secundaria y tomando en cuenta, además, la población de cada entidad, conforme al procedimiento que se establezca en el convenio que los Estados celebren con la federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

IV. BIBLIOGRAFIA: GIL VALDIVIA, Gerardo, "El federalismo y la coordinación fiscal en México", *Federalismo y coordinación fiscal*, México, UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Copropiedad. I. (Condominio de una cosa.) Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece proindiviso a varias personas (a. 938 CC). Así, en derecho mexicano, se adoptó la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica no como el dominio de cada copropietario sobre determinadas partes de la cosa o derecho, sino un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción a la que se le da el nombre de parte alícuota. Sin embargo, esta teoría fue influida por la concepción alemana, al reglamentar la formación de una colectividad para ciertos efectos (aa. 945, 946, 947 y 948 CC), sin llegar a reconocer a la copropiedad una personalidad jurídica.

II. Son fuentes de la copropiedad la ley y el contrato estableciéndose, así, las dos primeras formas de copropiedad: la forzosa y la voluntaria. Se habla de propiedad forzosa o establecida por la ley cuando se trata de bienes que por naturaleza no pueden dividirse o existe imposibilidad para la venta (aa. 939, 940 y 953 CC), como p. e., los servicios de un inmueble (agua, drenaje, etc.), las cosas comunes y las paredes medianeras. Además existen copropiedades temporales y permanentes, estas últimas son las establecidas por ley. Copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio. Copropiedades entre vivos y por causa de muerte. Copropiedades reglamentadas

y no reglamentadas. Copropiedades generales por un acto jurídico o por un hecho jurídico (p. e. accesión).

III. Son derechos de los copropietarios: a) la participación en los beneficios (a. 942 CC); b) el uso y disfrute de la cosa común (a. 943 CC); c) la propiedad sobre la parte alícuota como si fuera individual (a. 950 CC); d) la solicitud de dividir la cosa común cuando no se trate de una copropiedad con indivisión (a. 939 CC).

Son obligaciones de los copropietarios: a) participación en las cargas (a. 942 CC); b) Participación en los gastos de conservación y en las contribuciones (a. 944 CC); c) conservar, reparar o reconstruir la cosa común (aa. 959 y 960 CC).

Se entiende que los derechos y obligaciones son proporcionales al derecho de copropiedad que le corresponde a cada copropietario, representando en su parte alícuota.

IV. La legislación civil mexicana presupone que hay copropiedad (a. 953 CC): a) en las paredes divisorias de edificios contiguos, hasta el punto común de su elevación; b) en las paredes divisoras de los jardines o canales ubicados en poblaciones o en el campo; c) en las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos, hasta la altura de la construcción menos elevada, y d) en las zanjas o acequias abiertas entre las heredades (a. 956 CC).

Y son signos contrarios a la copropiedad (a. 954 CC): a) las ventanas o huecos abiertos en la pared divisora de los edificios; b) cuando la pared, vallado, cerca o seto estén construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra; c) cuando la pared soporte las cargas y carreteras, pasos y armaduras de una de las propiedades; d) cuando la pared divisora de heredades esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades; e) cuando la pared construida de mampostería presente piedras pasaderas que salgan fuera de la superficie sólo por un lado de la pared; f) cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte y un jardín, campo o corral sin edificio; g) cuando la heredad se halle cerrada o defendida por cercas, vallas o setos y las contiguas no; h) cuando la cerca que encierra una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina, e i) cuando la tierra o braza sacada de una zanja o acequia se halla de un solo lado, excepto cuando esta circunstancia se debe a la inclinación del terreno (aa. 957 y 958 CC).

V. La copropiedad se extingue por división de la

cosa, por destrucción, por enajenación, por consolidación (reunión de todas las cuotas en una sola persona) (a. 976 CC). También puede extinguirse por ejercicio de la acción *comuni dividendum* en los casos de los aa. 939 y 940 CC.

VI. En la legislación mexicana, además del ordenamiento civil (aa. 938 a 979 CC.), se ocupa de reglamentar la copropiedad la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal (DO 28 de diciembre de 1972), en donde se diferencian el derecho singular y exclusivo de los diferentes propietarios sobre su departamento, vivienda, casa o local y el derecho sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesarios para su adecuado uso y disfrute, cuando el inmueble en cuestión, construido en forma vertical, horizontal o mixta, tenga partes de uso común y un elemento de propiedad privada.

VII. En derecho romano esta figura era conocida con los nombres de *rem communem esse*, *rem plurim esse* o *rem communem habere*.

v. MEDIANERÍA, PARTE ALÍCUOTA.

VIII. BIBLIOGRAFÍA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; bienes, derechos reales y sucesiones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho civil*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE y N.

Corporación. I. (Del latín *corporatio* -onis; latín medieval *corporatus*, participio pasado de *corporare* -formarse en un cuerpo.) Cuerpo, comunidad, generalmente de interés público, y a veces reconocida por la autoridad (*Diccionario de la Lengua Española*).

II. Fenómeno y denominación de larga y variada evolución histórica, la corporación reconoce una primera manifestación en la *antigüedad grecorromana* donde, junto al trabajo esclavo, existen trabajadores libres y sus asociaciones. En la Grecia antigua, surgen las *thiasas*, asociaciones religiosas para el culto de una divinidad, al tiempo que cofradías de oficio y sociedades de socorros mutuos, y reciben sanción jurídica en la Atenas de Solón. Su número se multiplica en todo el *mundo helenístico*, y en sus diversas manifestaciones reúnen en pie de igualdad a ciudadanos y extranjeros, hombres y mujeres, esclavos y libres.

En la *Roma antigua* aparecen como colegios de ar-

tesanos, bajo protección de una divinidad, con casa y caja comunes, y celebraciones conjuntas de sacrificios religiosos. Las corporaciones (*collegia*) son sometidas a una estricta reglamentación que las convierte en instrumentos del gobierno, creados por autorización del Senado, con papeles sociales y económicos (vigilancia y control del trabajo), y con creciente fuerza de ley de los estatutos corporativos sancionados por el Estado. Pese a todo ello, la noción de su personalidad jurídica no llega a ser completamente desarrollada.

Durante la *Edad Media* van surgiendo las corporaciones como organización de productores en cuerpos o comunidades de oficios que agrupan en un ente jerarquizado a todos los que, en una ciudad, ejercen la misma profesión, ya sean maestros o patrones, compañeros o trabajadores especializados, y aprendices; para fines devocionales pero, sobre todo y cada vez más, de actividad económica, reglamentación de la profesión, ayuda y defensa mutuas, control político por autoridades urbanas, eclesiásticas, señoriales y reales. A ello se agrega el tipo de corporación creado por grupos de mercaderes (*hansas, guildas*), y otro que articula e institucionaliza las autoridades municipales de una ciudad o pueblo.

Desde el siglo XIII, las corporaciones se constituyen en cuadro general de la vida económica y social urbana hasta las vísperas de las revoluciones políticas y económicas de los siglos XVII y XVIII. Ellas van evidenciando sin embargo un desajuste y esclerosis crecientes ya desde fines de la Edad Media, en relación al cambio de las condiciones económicas y sociales. El ascenso y triunfo del capitalismo liberal lleva a su violenta supresión (*Ley de Chapellier*).

III. Desde los siglos XVI y XVII, va surgiendo otra manifestación de corporación como nuevo fenómeno económico y jurídico, con la emergencia en Gran Bretaña y Francia de sociedades comerciales, marítimas y de colonización de América, Asia y África, con autorización real. La Revolución Industrial determina la aparición de nuevas corporaciones, con carta otorgada por el rey o el parlamento, destinadas a financiar grandes unidades y nuevas empresas económicas (ferrocarriles, fábricas equipadas con maquinaria a vapor).

Jurídicamente, la corporación se manifiesta en este caso como cuerpo formado y autorizado por ley que, pese a estar constituido por una o más personas físicas, tiene personalidad legal para fines de cumplimiento de ciertas actividades, y está dotado de varios dere-

chos y obligaciones de una persona natural (propiedad, sucesión, responsabilidad penal). En la experiencia de Estados Unidos, Gran Bretaña y Europa Occidental, y de otros países de menor desarrollo relativo que han implicado modelos sociales y jurídicos originados en aquéllos, la mayoría de estas corporaciones son de fin lucrativo, pero también existen otras de caridad, cooperativas, municipales, religiosas, etc. A ello se agrega la adaptación de esta forma a la empresa pública, como la *public corporation*, “la más importante invención del siglo XX en el campo de las instituciones públicas”, “destinada a desempeñar en la industria nacionalizada del siglo XX un papel tan importante como el de la empresa privada en el ámbito de la organización capitalista del siglo XIX” (William A. Robson). Creada y aplicada primero en los países anglosajones —especialmente Gran Bretaña que realiza bajo esta forma toda su política de nacionalizaciones, pero también en el *Commonwealth* y en los Estados Unidos—, la *public corporation* se extiende luego a Francia, Bélgica y otros países europeos, y luego a la América Latina, Asia y África.

IV. Otra manifestación diferente del concepto va emergiendo desde el siglo XIX, cuando el impacto convergente del avance sindical obrero, de un mayor estudio de la historia medieval, y de la apertura progresiva de la Iglesia Católica al problema social, lleva a economistas cristianos a la búsqueda de un proyecto de creación de corporaciones nuevas, adaptadas a las necesidades del mundo contemporáneo. El nuevo corporativismo debería ser una reacción contra los efectos humanos y sociales más negativos del individualismo capitalista liberal, a la vez que una renuncia a la lucha de clases por medios violentos (huelga, *lock-out*), contribuiría a la protección de los trabajadores y al estímulo de sus contactos permanentes en el interés común del oficio y de la comunidad global; mantendría el régimen de propiedad privada, limitaría la competencia, disciplinaría la producción. Por otra parte, el corporativismo deseado llevaría a la superación de la democracia política, a través de una substitución de la representación parlamentaria calificada como atomística por una representación de fuerzas orgánicas del país.

El corporativismo se identifica con una organización de la sociedad en corporaciones industriales y profesionales que sirvan como órganos de representación política y ejercen algún control sobre las personas y las actividades dentro de su jurisdicción.

El *Estado corporativo* se compondría de un número de diversos grupos económicos y funcionales. La representación del ciudadano individual, su participación en el gobierno, dejarían de basarse en la ubicación territorial de su residencia, para estarlo en el grupo funcional del cual es miembro por ocupación o profesión. Teóricamente, las corporaciones deberían ser autónomas, como lo eran en mayor o menor grado los estamentos y gildas de la Edad Media.

En la práctica, la doctrina del Estado corporativo fue adoptada y modificada por el régimen fascista de Benito Mussolini en Italia, y luego incorporada y reajustada de diversas maneras por otras dictaduras similares de Europa, sobre todo Austria, Alemania, España, Portugal el régimen de Vichy en Francia. El corporativismo fascista, ante todo el italiano, se propone: la destrucción de los sindicatos de ideología socialista y revolucionaria; la sumisión de las relaciones económicas y sociales a una disciplina común; la integración del trabajo en el Estado. El corporativismo italiano se va estructurando progresivamente: Ley de Corporaciones del 3 de abril de 1926; Carta del Trabajo del 21 de abril de 1927; creación del Consejo Nacional de Corporaciones, 1929; ley del 5 de febrero de 1934 sobre confederaciones nacionales de federaciones de oficios; Cámara de Fascios y Corporaciones, 1939.

El gobierno en un régimen de partido único, ejerce un fuerte control sobre una economía que sigue siendo capitalista. Empleadores y empleados en industrias básicas, miembros de profesiones son organizados en corporaciones. Estas fungen como órgano de administración de sectores económicos nacionales, y de representación política en el Estado corporativo, y como uno de los instrumentos para la dirección de la economía, pero sin ninguna autonomía verdadera, y sometidos a una total integración en el Estado. Este inclina generalmente las corporaciones en favor de los grupos de grandes propietarios y empresarios, absorbe el movimiento de los trabajadores, combate las tendencias sindicalistas y socialistas.

V. BIBLIOGRAFIA: ROBSON, William A., *Nationalized Industry and Public Ownership*, London, George Allen and Unwin, 1961; HANSON, A. H., *Public Enterprise and Economic Development*, London, Routledge and Kegan Paul, 1959.

Marcos KAPLAN

Correalidad. I. Modalidad de las obligaciones, relacionada con la forma de contraerse; uno de los caracteres que pueden asumir las obligaciones mancomunadas.

Existe correalidad o solidaridad en una obligación, cuando su objeto puede ser demandado indistintamente a cualquiera de los deudores (correalidad pasiva) por cualquiera de los acreedores (correalidad activa).

II. La teoría de la correalidad, cuyo nombre más usado en las legislaciones modernas es *solidaridad*, tuvo su origen en el derecho romano clásico, y de allí pasó a la legislación justiniana (*Institutas* de Justiniano, lib. 3, tít. 16; *Digesto*, lib. 45, tít. 2o.). En caso de pluralidad de acreedores o de deudores, según el derecho común, el objeto de la obligación se divide, sea en las relaciones entre sí, sea en las relaciones con la otra parte. La correalidad impide la división del crédito entre los acreedores o la división de la deuda entre los deudores. Cada uno es acreedor o deudor *in solidum*, es decir, por el todo; de aquí deriva la expresión *solidaridad*.

v. MANCOMUNIDAD, SOLIDARIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

Carmen GARCIA MENDIETA

Corrección disciplinaria. I. Se le define como el castigo o sanción que se impone a un trabajador cuando incurre en una falta en relación con el trabajo contratado, o cuando la conducta que observa en el centro de trabajo donde preste servicios no se ajusta a las reglas que hayan sido impuestas.

II. En la corrección disciplinaria es preciso distinguir lo que constituye propiamente una corrección gubernativa de una corrección judicial o de una corrección laboral. Como lo indica Guasp, el problema estriba en precisar hasta qué punto las correcciones disciplinarias son verdaderas normas procesales o en qué momento entrañan sólo un problema jurídico-administrativo que debe quedar reservado a la legislación orgánica especial; porque la corrección disciplinaria se liga más a la potestad del órgano de la administración pública que a la facultad de un juez en su calidad de órgano de la jurisdicción. La función llamada disciplinaria es propiamente una función típicamente administrativa que pueden llevar a cabo los tribunales

como tales, o mediante la integración o constitución de órganos especiales en los que deben distinguirse dos categorías: aquellas en las cuales las facultades que se les asignen se ejerzan en relación con funciones de la administración del Estado o aquellos otros que actúan en función a la irregularidad de ciertos actos procesales.

III. En materia laboral la función disciplinaria se traduce en la facultad de imponer una sanción y ésta puede derivar bien de la aplicación que haga el empresario o patrón cuando el trabajador incurra en una falta o responsabilidad directa y personal, o bien de la imposición que haga la autoridad administrativa del trabajo a un patrón cuando éste no cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias o meramente administrativas. En el primer caso las disposiciones correspondientes, por regla general, quedan comprendidas en los reglamentos interiores de trabajo o en ordenamientos especiales que se formulan en cada empresa o establecimiento bajo ciertas normas, pero pueden quedar comprendidas en algunos casos en cláusulas específicas de los contratos colectivos. Lo más común es que sean los reglamentos interiores los órganos en que se den a conocer a los trabajadores las disposiciones disciplinarias y el procedimiento para su aplicación variando las medidas adoptadas según la naturaleza de la falta y la extensión de la disciplina que debe ser impuesta. En el segundo caso las autoridades del trabajo dictan resoluciones imponiendo una sanción que puede ser simplemente normativa o correctiva y en este evento cae dentro de la corrección disciplinaria, o imponen sanciones pecuniarias que ameritan otro tratamiento jurídico. Se han estimado correcciones disciplinarias: la rescisión de la relación laboral; la suspensión en el trabajo en forma temporal; la aplicación de marcas demeritorias; la inclusión de notas o avisos en los expedientes personales y el extrañamiento.

IV. BIBLIOGRAFIA: GÚASP, Jaime, *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943, tomo I; FENELLA, Miguel, *Curso elemental de derecho procesal penal*, Barcelona, 1945; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; COUTURE, Eduardo, J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1948, tomo I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Corrección paterna, v. PATRIA POTESTAD.

Correcciones disciplinarias. I. Son aquellas que puede imponer el juzgador para lograr orden, consideración

y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

II. No existe en los ordenamientos procesales mexicanos un criterio uniforme para determinar el número y la extensión de las correcciones disciplinarias, pues en tanto que algunos preceptos las enumeran en forma precisa, en otros se dejan al criterio del juzgador. Por otra parte, es preciso distinguir estos instrumentos de los llamados "medios de apremio", que son similares y a veces coinciden, pero que tienen el diverso objeto de dotar al juzgador de medios para imponer la obediencia de los mandatos judiciales.

III. En la materia procesal civil, los códigos modelo, distrital y federal, regulan en forma muy similar los citados instrumentos, y así establecen como tales, el apercibimiento o la amonestación, en el primero y sólo la amonestación en el segundo; la multa hasta 200 pesos en el código distrital y 500 pesos en el federal, que se duplica en caso de reincidencia; y suspensión hasta por un mes o 15 días, respectivamente, esto último tratándose de empleados o funcionarios judiciales (aa. 62 CPC y 55 CFPC).

En ambos ordenamientos, si la persona sancionada solicita ser oída, el juez tomará en cuenta sus argumentos y resolverá sin recurso en el federal, pudiendo interponer queja en el código del Distrito (aa. 63 CPC y 56 CFPC).

IV. Como en el proceso penal es más frecuente que se altere el orden en las audiencias, el CPP regula en forma minuciosa los medios que pueden emplear el juzgador, a quien le corresponde la policía de las propias audiencias (a. 67), y así si se produce un tumulto, puede aplicar a los causantes hasta 15 días de prisión y 200 pesos de multa (a. 61); a los que hagan manifestaciones de aprobación o desaprobación, se les amonestará, pero si reinciden, se les expulsará del salón, y si resisten a salir o vuelven al propio salón de audiencias, se les impondrá hasta 200 pesos de multa (a. 60); si el procesado faltase al respeto o injuriase a los que intervienen en la audiencia o a otra persona, se le podrá sacar del lugar y además imponérsele hasta 15 días de prisión o 200 pesos de multa (a. 63); si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, pero si reincide, se le mandará expulsar, imponiéndosele, además hasta 15 días de arresto o 200 pesos de multa, y además se presentará al acusado la lista de defensores de oficio para que nombre a quien lo represente (a. 64); si el

MP comete las faltas, se dará cuenta al Procurador General respectivo (a. 65); y si el acusado se dirige al público y no como debe hacerlo, sólo a sus defensores, también se le puede arrestar hasta por 15 días o imponerle una multa hasta de 200 pesos (a. 67).

Disposiciones muy similares a las anteriores están contenidas en los aa. 691-697 del CJM.

En el CFPP se regulan las correcciones disciplinarias en forma mucho más escueta, ya que se comprenden como tales sólo al apercibimiento; la multa de 5 a 200 pesos; el arresto hasta por 15 días, y la suspensión hasta por un mes a los empleados y funcionarios judiciales (a. 42). Si el sancionado lo solicita, el juez debe escucharlo y después decidir en definitiva (a. 43).

V. La LFT regula como correcciones disciplinarias la amonestación; la multa que no podrá exceder de 7 veces el monto del salario mínimo vigente en el lugar y tiempo de la violación; expulsión del local de la Junta respectiva, y si se resiste, el juzgador puede utilizar el auxilio de la fuerza pública.

VI. El a. 29 de la LOTCADF unifica correcciones disciplinarias y medios de apremio, a los cuales regula conjuntamente, y considera como tales a la amonestación; la multa de 50 a mil pesos, que puede duplicarse en caso de reincidencia; el arresto hasta por 24 horas; y el auxilio de la fuerza pública. Este último instrumento sólo puede considerarse como medio de apremio y no como corrección.

Por su parte, el a. 29, frac. IV, de la LOTFF, confiere a los presidentes de las Salas Regionales del citado Tribunal Fiscal la facultad para dictar las medidas necesarias para el orden, el buen funcionamiento y la disciplina de las propias Salas, y para exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, imponiendo las correcciones disciplinarias que consideren convenientes.

v. **APERCBIMIENTO, AMONESTACION, MEDIDAS DE APREMIO.**

VII. **BIBLIOGRAFIA:** BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, 12a. ed., México, Porrúa 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Corredores mercantiles, v. AUXILIARES MERCANTILES.

Corrupción de menores. I. En nuestro país, preocupación constante ha sido, y es, la protección de los menores, en todos sus aspectos. Así, en el ordenamiento jurídico en general, encontramos una serie de disposiciones que tienden a cumplir tal cometido; concretamente, en materia penal, se ha establecido el delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños —más mentales o psicológicos que físicos—, a los menores.

II. En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir —de acuerdo a nuestra legislación penal—, tres grandes grupos: 1. procurar o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. 2. Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares; b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o c) forme parte de una asociación delictuosa. 3. Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

III. El título octavo, libro segundo del CP, regula en el capítulo I los ultrajes a la moral pública y en el capítulo II la corrupción de menores, este título se denomina “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”, de esta nomenclatura no podemos derivar el bien jurídico a proteger en el tipo delictivo de corrupción de menores, porque hasta la fecha no ha podido delimitarse claramente en qué consiste la *moral pública* y cuáles son las *buenas costumbres*. Es del estudio de la regulación penal de donde inferimos que el bien jurídico es el daño al desarrollo biosicosexual del menor.

El CP en su a. 201 primera parte, establece una punibilidad de seis meses a cinco años para el que facilite o procure la corrupción de un menor. En el ámbito de validez territorial del CP, no presenta —desde el punto de vista legal—, ningún problema buscar la definición del término “corrupción”, toda vez que el mismo CP establece lo que constituye la conducta de corromper a un menor, que son los comprendidos en